

# Boletín

## Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador

**EDICIÓN**  
AGOSTO 2025



**#ProtegemosDerechos**

## **Corte Constitucional del Ecuador**

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (agosto. 2025). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2025.

71 pp.

Periodicidad Mensual.

ISSN: 2697- 3502

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/boletines-jurisprudenciales/>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 CDU: 342.565.2(866) LC: KHK 2921 .C67 2021 Cutter-Sanborn: C827

*Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador*

## **Corte Constitucional del Ecuador**

### **Jueces y juezas**

Jhoel Escudero Soliz (Presidente)  
Karla Andrade Quevedo (Vicepresidenta)  
Jorge Benavides Ordóñez  
Alejandra Cárdenas Reyes  
Raúl Llasag Fernández  
Alí Lozada Prado  
Teresa Nuques Martínez  
Richard Ortiz Ortiz  
Claudia Salgado Levy  
José Luis Terán Suárez

### **Autor**

Secretaría Técnica Jurisdiccional

### **Editor**

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

### **Diseño y Diagramación**

Dirección Nacional de Comunicación

### **Corte Constitucional del Ecuador**

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

**Corte Constitucional del Ecuador**

**Quito – Ecuador**

**Agosto 2025**

Nos complace presentar una versión renovada de nuestro boletín mensual. Este cambio tiene como objetivo principal garantizar la transparencia en la gestión de la Corte Constitucional, a la vez que se mejora y se condensa el contenido, al enfocarlo en los detalles más relevantes de las decisiones tomadas. Llevamos a cabo una reestructuración de la sección “Decisiones de sustanciación”, con la intención de resaltar de manera más efectiva las sentencias y dictámenes destacados y las novedades jurisprudenciales del mes. Además, separamos las decisiones favorables de las desestimatorias, con el fin de facilitar una búsqueda más eficiente y óptima. Finalmente, agregamos símbolos en el detalle de las sentencias y dictámenes que son producto de un análisis de mérito, decisiones derivadas del proceso de selección y revisión, aquellos que contienen una reconstrucción de alguna regla de precedente y, en adelante, de las decisiones en los que se ha realizado declaratoria jurisdiccional previa.

**Decisión destacada** es aquella con gran trascendencia a nivel nacional, que aborda todas las decisiones de revisión y aquellas que interpretan alguna norma relevante del ordenamiento jurídico. También comprende aquellas que resuelven graves vulneraciones de derechos humanos. Además, incluye sentencias y dictámenes que reconstruyen reglas de precedente. Respecto de estas decisiones hemos incorporado, en el pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente, o aquellas de las que la decisión destacada expresamente se aleja.



DECISIÓN DESTACADA

**Novedad jurisprudencial** es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, la que inaugura un precedente o marca un hito en la línea jurisprudencial. También, por regla general, incluye las decisiones con análisis de mérito y graves vulneraciones de derechos procesales.



NOVEDAD JURISPRUDENCIAL

**Sentencia de mérito:** Una sentencia de mérito es una decisión dictada en el contexto de una acción extraordinaria de protección (EP) proveniente de una garantía jurisdiccional que cumple con los presupuestos específicos delineados en las sentencias 176-14-EP/19 y 2137-21-EP/21<sup>1</sup>. En estas sentencias, la Corte, además de revisar la actuación judicial del operador de justicia que

<sup>1</sup> Los presupuestos necesarios para que la Corte Constitucional pueda dictar una sentencia de mérito son: **i)** que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos en la decisión materia de la EP; **ii)** que los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una **(ii.a)** vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior, o **(ii.b)** situaciones en las que, *prima facie*, se observe una notoria desnaturalización de las garantías jurisdiccionales respecto de las cuales se deba corregir y emitir jurisprudencia vinculante; **iii)** que la Corte no haya seleccionado el caso para su revisión; y **iv)** que el caso indique alguno de los criterios de: gravedad, novedad, relevancia nacional o inobservancia de precedentes constitucionales.

dictó la decisión impugnada, resuelve sobre los hechos y pretensiones que dieron lugar al conflicto de origen.

**Sentencias derivadas del proceso de selección y revisión:** El proceso de selección y revisión se activa a raíz de la obligación legal de las juezas y jueces constitucionales de todo el país de enviar todas las sentencias y resoluciones ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

La Corte procesa la información enviada por las juezas y jueces y ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el numeral 4 del artículo 25 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, y relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

Los casos seleccionados dan lugar a las sentencias de revisión que delinean la estructura del derecho constitucional ecuatoriano en una determinada temática y se identifican a través de sus siglas **JP, JH, JD, JI y JC**.



SENTENCIA DE MÉRITO



SENTENCIA DE REVISIÓN

**Sentencia de reconstrucción de regla de precedente:** En estas decisiones, la Corte Constitucional verifica que las propiedades relevantes del caso son similares a precedentes establecidos con anterioridad y reconstruye la regla con la estructura “Si [supuesto de hecho], entonces [consecuencia jurídica]” (Sentencia No. 109-11-IS/20).



PRECEDENTE RECONSTRUIDO

**Sentencia con declaratoria jurisdiccional previa:** Se tratan de aquellas decisiones en las cuales la Corte Constitucional, luego de realizar una revisión exhaustiva del expediente y escuchar los fundamentos de las autoridades judiciales, observa que las y los jueces que conocieron las acciones de garantías jurisdiccionales en última instancia incurrieron en error inexcusable y/o manifiesta negligencia.



DECLATORIA JURISDICCIONAL PREVIA

## ÍNDICE DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

<b>AN</b> Acción por Incumplimiento	<b>CONA</b> Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia
<b>AP</b> Acción de Protección	
<b>BIESS</b> Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social	<b>COMF</b> Código Orgánico Monetario y Financiero
<b>CGE</b> Contraloría General del Estado	<b>CONADIS</b> Consejo Nacional para la Igualdad de las Discapacidades
<b>CIDH</b> Comisión Interamericana de Derechos Humanos	<b>Corte IDH</b> Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>CJ</b> Consejo de la Judicatura	
<b>CNE</b> Consejo Nacional Electoral	<b>CPCCS</b> Consejo de Participación Ciudadana y Control Social
<b>CNJ</b> Corte Nacional de Justicia	<b>CRE</b> Constitución de la República del Ecuador
<b>CNT</b> Corporación Nacional de Telecomunicaciones	<b>CTE</b> Comisión de Tránsito del Ecuador
<b>COESCOPE</b> Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público	<b>DIH</b> Derecho Internacional Humanitario
<b>Código de la Democracia</b> Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador	<b>DINEC</b> Docentes Investigadores del Ecuador
<b>COGEP</b> Código Orgánico General de Procesos	<b>DMQ</b> Distrito Metropolitano de Quito
<b>COFJ</b> Código Orgánico de la Función Judicial	<b>DPE</b> Defensoría del Pueblo
<b>COIP</b> Código Orgánico Integral Penal	<b>EE</b> Control de Decretos de Estado de Excepción
	<b>EERSSA</b> Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A

**EI** Acción Extraordinaria de Protección de las Decisiones de la Justicia Indígena

**EMASEO** Empresa Pública Metropolitana de Aseo

**EMMOP** Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas

**EMOV EP** Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cuenca

**ENPROVIT** Empresa Nacional de Productos Vitales

**EP** Acción Extraordinaria de Protección

**EPS** Economía Popular y Solidaria

**FFAA** Fuerzas Armadas

**FGE** Fiscalía General del Estado

**GAD** Gobierno Autónomo Descentralizado

**GADM** Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal

**GADP** Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial

**HC** Hábeas Corpus

**IA** Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Administrativos

**IESS** Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

**IN** Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos

**IS** Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

**ISSFA** Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas


**ISSPOL** Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional

**JPRFM** Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria

**Ley 83** Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995

**Ley de Solidaridad** Ley Orgánica de Solidaridad Nacional

**LLRHHN** Ley de Reconocimiento de Héroes y Heroínas Nacionales



**LOAH** Ley Orgánica de Apoyo Humanitario

**LODDL** Ley Orgánica de Defensa de Derechos Laborales

**LOEP** Ley Orgánica de Empresas Públicas

**LOGJCC** Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

**LOIN** Ley Orgánica de Inteligencia

**LOIP** Ley Orgánica de Integridad Pública

**LOPAM** Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores

**LOPC** Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social

**LOSEP** Ley Orgánica de Servicio Público

**MAATE** Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica

**MAG** Ministerio de Agricultura y Ganadería

**MC** Medidas Cautelares

**MI** Ministerio del Interior

**MIDENA** Ministerio de Defensa Nacional

**MIES** Ministerio de Inclusión Económica y Social

**MINEDUC** Ministerio de Educación

**MMDH** Ministerio de la Mujer y los Derechos Humanos

**MSP** Ministerio de Salud Pública

**MTOP** Ministerio de Transporte y Obras Públicas

**NNA** Niños, niñas y adolescentes

**PGE** Procuraduría General del Estado

**PN** Policía Nacional

**PUCE** Pontificia Universidad Católica del Ecuador

**RCVRDC** Reglamento de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios

**Registro Civil** Registro Civil, Cedulación e Identificación

**RO** Registro Oficial

**SCE** Superintendencia de Competencia Económica

**SENAE** Servicio Nacional de Aduana

**SEPS** Superintendencia de Economía Popular y Solidaria

**SIN** Servicio Nacional de Inteligencia

**SNAI** Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores

**TCA** Tribunal de Conciliación y Arbitraje

**TCE** Tribunal Contencioso Electoral

**TDCA** Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo

**TDCT** Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario

**TTHH** Talento Humano

**TICS** Tecnologías de la Información y Comunicaciones



# Índice de contenidos

<b>DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN .....</b>	<b>11</b>
<b>I. Decisiones relevantes .....</b>	<b>11</b>
<b>Destacadas .....</b>	<b>11</b>
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad .....	11
IO – Inconstitucionalidad por Omisión .....	12
OP – Objeción Presidencial.....	13
AN – Acción por Incumplimiento .....	14
<b>Novedades.....</b>	<b>15</b>
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad .....	15
OP – Objeción Presidencial.....	17
EP – Acción Extraordinaria de Protección .....	18
Sentencias derivadas de procesos constitucionales .....	18
Sentencias derivadas de procesos ordinarios.....	21
<b>II. Decisiones estimatorias .....</b>	<b>25</b>
EP – Acción Extraordinaria de Protección .....	25
Sentencias derivadas de procesos constitucionales .....	25
Sentencias derivadas de procesos ordinarios.....	26
IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales.....	27
<b>III. Decisiones desestimatorias .....</b>	<b>28</b>
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad .....	28
AN – Acción por Incumplimiento .....	28
EP – Acción Extraordinaria de Protección .....	29
Sentencias derivadas de procesos constitucionales .....	29
Sentencias derivadas de procesos ordinarios.....	30
IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales.....	32
<b>IV. Otras decisiones .....</b>	<b>33</b>
EP – Acción Extraordinaria de Protección .....	33
TI – Tratado Internacional .....	33
<b>V. Decisiones relevantes de otros Órganos de Justicia.....</b>	<b>34</b>
Jurisprudencia obligatoria de la Corte Nacional de Justicia.....	34
<b>DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN.....</b>	<b>35</b>
<b>Admisión .....</b>	<b>35</b>
IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos .....	35
AN – Acción por Incumplimiento .....	48
EI - Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena .....	49
EP – Acción Extraordinaria de Protección.....	49
Causas derivadas de procesos constitucionales.....	50
Causas derivadas de procesos ordinarios.....	56
<b>Inadmisión.....</b>	<b>59</b>
IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos .....	59
AN – Acción por Incumplimiento .....	59
CN – Consulta de Norma.....	60
IA – Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Administrativos .....	61
EP – Acción Extraordinaria de Protección.....	61

Objeto (Artículo 58 de la LOGJCC). Sentencias, Autos Definitivos, Resoluciones con Fuerza de Sentencia.....	61
Falta de Agotamiento de Recursos (Artículo 61.3 de la LOGJCC).....	62
<b>Aclaración.....</b>	<b>62</b>
IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos.....	63
<b>DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN .....</b>	<b>64</b>
JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección.....	64
<b>SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES.....</b>	<b>66</b>
EP – Acción Extraordinario de Protección.....	66
IS – Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes.....	67
JD – Jurisprudencia Vinculante de Hábeas Data .....	68
JH – Jurisprudencia Vinculante de Hábeas Corpus.....	68
<b>AUDIENCIAS DE INTERÉS .....</b>	<b>69</b>
Audiencias públicas telemáticas .....	69

# DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

## Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

La sección de Decisiones de Sustanciación del presente boletín presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional notificadas entre el 01 al 31 de julio de 2025. Durante el periodo indicado, el Pleno aprobó: (8) IN, (1) IO, (2) OP, (1) TI, (1) EE, (25) EP, (2) AN, (6) IS, (1) EI.

Entre estas decisiones, la Corte aceptó (11) EP y (2) IS. En tales decisiones tuteló derechos como: a la defensa, a la defensa en la garantía de recurrir, a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías a la motivación, al cumplimiento de normas y a derechos de las partes, al *non bis in idem* y a la observancia del trámite propio, entre otros.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

### Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

#### I. Decisiones relevantes



#### Destacadas

### IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Son inconstitucionales las Ordenanzas que regulan tasas que no cumplen con el principio de legalidad al omitir las características esenciales del tributo.	<p>IN por el fondo presentada en contra de varios artículos de la Ordenanza que regula la emisión de la tasa de habilitación y control de actividades económicas en establecimientos del cantón Guayaquil. La Corte aceptó la IN.</p> <p>Luego de verificar en el acápite de cuestión previa que el contenido de varias de las normas impugnadas persiste, la Corte señaló que las referidas normas son inconstitucionales pues transgredieron el principio de legalidad en materia tributaria, ya que la configuración normativa de la tasa de habilitación y control de actividades económicas omitió las características esenciales del tributo, que son: i) la prestación de un servicio público; ii) la ejecución de una actividad administrativa individualizada; o iii) el uso privativo o el aprovechamiento especial de un bien de dominio público. Además, identificó que el tributo inobservó el principio de provocación y recuperación de costos y de equivalencia, pues su imposición no respondía a la necesidad de recuperar los valores erogados en la ejecución del hecho generador de la tasa; por ende, la naturaleza jurídica del tributo establecido en la Ordenanza no correspondía a la de una tasa.</p> <p>Como medidas de reparación, la Corte dispuso declarar la inconstitucionalidad de la Ordenanza impugnada en su totalidad, con</p>	<a href="#">1-22-IN/25, voto concurrente y votos salvados</a>

	<p>efectos diferidos hasta finalizar el ejercicio fiscal en curso, luego de lo cual quedará expulsada del ordenamiento jurídico.</p> <p>La jueza Teresa Nuques Martínez emitió un voto concurrente para recordar los aspectos normativos relativos a la facultad que tienen los GAD en la regulación de tasas relativas a la prestación de servicios de habilitación y control de establecimientos comerciales e industriales. Los jueces José Luis Terán Suárez y Claudia Salgado Levy realizaron un voto salvado conjunto por considerar que el voto de mayoría adoptó una interpretación excesivamente rígida de los elementos de la tasa, que desconoció la correspondencia entre recaudación, servicio y la realidad administrativa concreta, la cual podría abordarse en el marco de la legalidad y no de la constitucionalidad.</p>	
--	--	--

## IO – Inconstitucionalidad por Omisión

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>La Corte desestima una acción de inconstitucionalidad por omisión relativa sobre derechos de participación política de personas con discapacidad.</p>	<p>La Corte conoció una inconstitucionalidad por omisión relativa interpuesta por un ciudadano. El accionante alegó que la Asamblea Nacional no habría desarrollado el contenido del artículo 48, numeral 4, de la Constitución, relacionado con los derechos de participación política y representación de las personas con discapacidad. La Corte desestimó la acción al verificar que las normas actuales ya contemplan medidas afirmativas como el sufragio asistido, materiales accesibles y mecanismos para el sufragio en domicilio.</p> <p>En el desarrollo de la sentencia, la Corte analizó las principales disposiciones del ordenamiento jurídico ecuatoriano relacionadas con la supuesta omisión, así como, los informes presentados por el CONADIS y el Consejo Nacional Electoral (CNE). La Corte concluyó que, en la Ley Orgánica de Discapacidades (LOD), la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social (LOPC) y el Código de la Democracia existen medidas para garantizar y promover la participación e inclusión plena y efectiva de personas con discapacidad en los espacios público y privado. Por lo tanto, encontró que, aunque sí existía un mandato de promulgar una ley por parte de la Asamblea Nacional, no se identifica que falte regulación de elementos relevantes en las normas expedidas.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la Corte resaltó la necesidad de procurar una inclusión plena y sostenida de las personas con discapacidad en todos los niveles del proceso político-electoral. Es decir, es importante garantizar el cumplimiento de la normativa analizada en la decisión a través de mecanismos de desarrollo, difusión y socialización de una cultura política de carácter participativo fundamentada en los enfoques de “derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz...”.</p> <p>La jueza Teresa Nuques Martínez presentó un voto concurrente, respecto de la importancia de fortalecer el marco normativo que regula la participación política de las personas con discapacidad, además de implementar de forma eficaz dicha normativa y políticas públicas, con el objetivo de que el sistema de participación social y política sea diverso e inclusivo. La jueza Alejandra Cárdenas Reyes emitió un voto salvado, al considerar que sí existía una omisión legislativa inconstitucional, debido</p>	<p><a href="#"><u>1-22-IO/25, votos concurrente y salvado</u></a></p>

a que el marco normativo vigente resultaba insuficiente para garantizar la participación política efectiva de las personas con discapacidad.

## OP – Objeción Presidencial

Tema específico	Detalle de la decisión	Dictamen
<p>Improcedencia de objeción presidencial sobre la protección laboral y derecho al cuidado de personas trabajadoras del hogar.</p>	<p>La Corte declaró improcedente la objeción presidencial por inconstitucionalidad respecto de los artículos 3 y 6, y de las disposiciones transitorias primera y segunda del proyecto de “Ley Orgánica Reformativa al Código de Trabajo para Dignificar el Trabajo del Hogar”. Revisó que las disposiciones objetadas no contravienen los derechos constitucionales a la igualdad, no discriminación, presunción de inocencia y derecho a la defensa.</p> <p>La Corte analizó si la garantía de acceso preferente a centros de cuidado y educación para hijos e hijas de personas trabajadoras del hogar —establecida en el artículo 3 del proyecto de ley— contraviene los principios de igualdad y no discriminación. Encontró, a través del test de igualdad, que la disposición se trata de una diferenciación razonable con una justificación constitucional, en tanto busca superar desventajas estructurales históricamente sufridas por este grupo, mediante medidas de acción afirmativa. Por lo tanto, concluyó que no es procedente la objeción presidencial.</p> <p>También revisó si las reglas sobre denuncia anónima y actuaciones oficiosas del Ministerio del Trabajo —introducidas en el artículo 6 del proyecto de ley— vulneran el derecho a la presunción de inocencia y al derecho a la defensa, particularmente el principio de publicidad y el de contradicción en los procesos que puedan surgir de una denuncia. La Corte consideró que la implementación de estos “medios técnicos” contribuyen al rol del Estado como protector de derechos y al mejoramiento de las atribuciones del Ministerio del Trabajo, en búsqueda del efectivo ejercicio del derecho al trabajo de las personas trabajadoras del hogar. Destacó que el artículo no desarrolla el procedimiento a observarse para la recepción temprana de denuncias por lo que no podría, por sí solo, contravenir derechos. Además, señaló que estas disposiciones no establecen sanciones automáticas ni presuponen culpabilidad, sino que, deben ejecutarse conforme al principio de legalidad, respetando garantías procesales.</p> <p>La jueza Teresa Nuques Martínez en su voto salvado discrepó acerca del nivel de escrutinio utilizado en el test de igualdad ya que la medida beneficiaría a niñas, niños y adolescentes por lo que el nivel de escrutinio debió ser estricto. A su criterio, incluso si se consideraban las categorías de edad y condición socio-económica el escrutinio debía ser alto. Además señaló que no debieron descartarse los cargos sobre las disposiciones transitorias por existir cargos mínimos al respecto.</p>	<p><a href="#">4-25-OP/25 y voto salvado</a></p>

## AN – Acción por Incumplimiento

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 3 y 4 de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico Reformada (1996).</p>	<p>AN acumuladas, presentadas en contra del Ministerio de Defensa Nacional (MIDENA) para exigir el cumplimiento de los artículos 3 y 4 de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995 (Ley 83) con reforma de 1996 (Ley 83 Reformada), los que establecen que los deudos de los fallecidos en combate o militares con invalidez total recibirán una indemnización única de 400 salarios mínimos vitales (o, al menos, 200 si la invalidez es parcial), y que estos tendrán derecho a una pensión vitalicia mensual equivalente al sueldo completo que percibía el fallecido.</p> <p>La Corte observó que el artículo 2 de la Ley reformada estableció que el ámbito de aplicación de la ley no se restringe a quienes murieron en las zonas de combate en el Alto Cenepa, sino que, también abarca a quienes participaron en las actividades en el levantamiento de los campos minados colorados en todos los sectores limítrofes con el Perú. Respecto de los artículos 2 y 3 de la Ley reformada 83, la Corte identificó que contienen obligaciones claras y expresas. No obstante, sobre la exigibilidad de los beneficios contemplados en la Ley 83, puntualizó que los accionantes alegaron ser deudos de exmilitares que fallecieron en actividades de desminado en 1999, mas no en combate. Por lo mismo, alegaron ser beneficiarios de la Ley 83 reformada.</p> <p>La Corte concluyó que, para quienes se convirtieron en beneficiarios a partir de la reforma publicada el 08 de mayo de 1996 de la Ley 83, las obligaciones contenidas en el artículo 3 y 4 son también exigibles, pues no media plazo o condición pendiente de verificarse. En vista de que no se podría exigir el cumplimiento de condiciones reglamentarias y legales que ya se encontraban vencidas y cuyo ámbito de aplicación no estaba previsto para el nuevo escenario de desminado que fue introducido por la ley (en 1996) posterior a la emisión del reglamento (1995). Además, la Corte verificó el incumplimiento de las normas impugnadas, pues, el MIDENA, pese a haber reconocido a los accionantes los demás beneficios establecidos en la Ley 83 y su reforma, mediante varias actuaciones, hasta la actualidad no les ha otorgado los beneficios previstos en las normas señaladas. Finalmente, dispuso que el MIDENA dé cumplimiento con las obligaciones demandadas, esto es el pago de la indemnización y del montepío.</p> <p>En su voto salvado, la jueza Teresa Nuques Martínez sostuvo que el reclamo previo debía presentarse también ante el ISSFA, como entidad obligada, de acuerdo con decisiones anteriores de la Corte. Añadió que las normas presuntamente incumplidas no eran exigibles, pues para verificar el cumplimiento de la condición se requería un examen interpretativo de la norma, lo cual excedía el alcance de la garantía analizada. El juez Alí Lozada Prado, en su voto salvado, coincidió con este último criterio expuesto por la jueza Nuques. Por su parte, el juez Richard Ortiz Ortiz, en su voto salvado, consideró que las obligaciones no eran claras ni exigibles, y que resultaba evidente que los accionantes buscaban utilizar la AN con fines ajenos a su objeto.</p>	<p><a href="#">58-23-AN/25 y votos salvados</a></p>



## Novedades

### IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Inconstitucionalidad parcial del artículo 294, numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) y del Acuerdo 014-CG-2021, relativos a la exigencia de un informe de Contraloría como un requisito de procedibilidad y el procedimiento de emitirlo.</p>	<p>IN por el fondo presentada contra el artículo 294, numeral 1, del COIP que tipifica el delito de sobrepuestos en la contratación pública. La Corte declaró la inconstitucionalidad del artículo objeto de impugnación y, por conexidad normativa, declaró la inconstitucionalidad de las disposiciones del Acuerdo 014-CG-2021 que regulan dicho trámite.</p> <p>Como cuestión previa, la Corte constató que los cargos también se presentaron contra el Acuerdo 014-CG-2021, y señaló que un pronunciamiento sobre el artículo 294 afectaría las disposiciones reglamentarias que desarrollan la emisión del informe de sobrepuestos; por lo que, analizó de oficio la constitucionalidad del Acuerdo. En el análisis de fondo, la Corte determinó que el artículo 294, numeral 1, al establecer como requisito de procedibilidad la existencia de un informe de la Contraloría General del Estado, limita y supedita el ejercicio de la acción penal pública —que corresponde exclusivamente a la Fiscalía General del Estado— a la emisión de dicho informe, lo cual vulnera el artículo 195 de la Constitución. En consecuencia, el Acuerdo 014 también fue considerado inconstitucional por desarrollar este procedimiento.</p> <p>Por otro lado, la Corte descartó la vulneración al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad en materia penal, al considerar que el tipo penal permite identificar claramente la conducta punible. Indicó que, al tratarse de un delito que afecta al erario público, el sobrepuesto constituye una forma de peculado y debe ser tratado conforme a las normas constitucionales. Asimismo, consideró que la frase “evidente y comprobado sobrepuesto al precio ordinario establecido por el mercado” no es ambigua ni imprecisa, ya que la existencia del sobrepuesto debe acreditarse más allá de toda duda razonable, mediante un análisis exhaustivo, documentado de todos los elementos y pruebas.</p> <p>Finalmente, la Corte descartó que se trate de una ley penal en blanco. Señaló que, aunque para comprender el alcance de los supuestos fácticos sea necesario acudir a la normativa de contratación pública, el tipo penal define con claridad la conducta y su sanción, por lo que no se configura una infracción a la Constitución. Con estas consideraciones, la Corte declaró la inconstitucionalidad parcial del artículo 294, numeral 1, del COIP, únicamente respecto del requisito de procedibilidad, y dispuso que las investigaciones previas se ajusten a los criterios de la sentencia, considerando que en ningún caso se ha iniciado la acción penal. Por conexidad, declaró la inconstitucionalidad parcial con efectos diferidos del Acuerdo 014-CG-2021 que regula los informes sobre el artículo 294.1 del COIP.</p> <p>En su voto salvado, la jueza Teresa Nuques Martínez expresó su desacuerdo con el análisis de los elementos del tipo penal y la conclusión de que “esta conducta constituye una forma del delito de peculado”, al</p>	<p><a href="#">129-21-IN/25 y votos salvados</a></p>

	<p>considerar que ambas figuras penales tienen diferencias sustanciales y no debe tratarse al sobreprecio como una variante del peculado. En voto salvado, la jueza Claudia Salgado Levy consideró que la Corte, en aplicación del principio <i>iura novit curia</i>, debió analizar también la posible inconstitucionalidad del tipo penal por su contradicción con el artículo 233 de la Constitución. A su criterio, existe una doble tipificación entre las conductas de peculado y sobreprecio, lo cual podría convertirse en un mecanismo para evadir la aplicación del delito de peculado y sus implicaciones constitucionales.</p>	
<p>Constitucionalidad del artículo 653.1 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).</p>	<p>IN en contra del artículo 653.1 del COIP que establece que el recurso de apelación procede respecto de la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena. La Corte desestimó la IN.</p> <p>La Corte analizó si la norma contravenía el derecho a la igualdad y no discriminación, en relación con el debido proceso en su garantía de recurrir, porque impediría apelar la negativa de declaratoria de la prescripción de la acción o de la pena establecida en el artículo 653.1 del COIP. Verificó que no se cumple con el elemento de comparabilidad, pues la negativa de declarar la prescripción no produce los mismos efectos jurídicos que su aceptación.</p> <p>Señaló que, la declaratoria de prescripción es definitiva y extingue la acción penal, mientras que su negativa no lo es, ya que puede volver a solicitarse en cualquier momento si se cumplen las condiciones legales, e incluso el juez puede declararla de oficio en cualquier etapa del proceso. Por ello, la negativa no afecta de forma definitiva los derechos del procesado.</p>	<p><a href="#">118-20-IN/25</a></p>
<p>Son constitucionales los artículos 298, numerales 6, 13, 14, 15, 16, 18, 19 y 20; y 299, numerales 3, 5 y 6, que tipifican los delitos de defraudación tributaria y aduanera, por no contravenir la prohibición constitucional de prisión por deudas.</p>	<p>IN por el fondo presentada en contra de las siguientes disposiciones: i) artículo 298, numerales 6, 13, 14, 15, 16, 18, 19 y 20, y artículo 299, numerales 3, 5 y 6 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), que tipifican los delitos de defraudación tributaria y aduanera, la forma en que se consuman y la pena; ii) artículo 164 del Código Tributario, que regula las medidas precautelatorias en un proceso coactivo; y iii) artículo 6, numeral 2 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios (RCVRDC), que regula el tiempo de vigencia de la autorización para emitir comprobantes, condicionado a que no existan deudas pendientes con el Servicio de Rentas Internas (SRI), salvo que haya un convenio de pago o la obligación haya sido impugnada. La Corte desestimó la IN al verificar que las disposiciones impugnadas no contravienen la Constitución.</p> <p>La Corte indicó que, en el marco del control abstracto de constitucionalidad, le corresponde garantizar la supremacía de la Constitución y, en virtud del principio de presunción de constitucionalidad, las normas deberán entenderse como constitucionales, mientras no se presenten argumentos razonados y fundamentados que permitan desvirtuar dicha presunción. Con base en ello, señaló que los cargos contra el artículo 164 del Código Tributario y el artículo 6, numeral 2 del RCVRDC no permiten formular un problema jurídico, al no justificarse la incompatibilidad de dichas normas con la Constitución.</p> <p>En el análisis de fondo, la Corte recordó que la Constitución establece que ninguna persona puede ser privada de su libertad por</p>	<p><a href="#">41-19-IN/25</a></p>



	<p>deudas, costas, multas, tributos ni otras obligaciones, salvo en el caso de pensiones alimenticias. Con esta consideración, la Corte precisó que el delito de defraudación tributaria, regulado en el artículo 298 del COIP, sanciona una conducta dolosa mediante la cual se crea una falsa apariencia de la situación tributaria para engañar al fisco, y no el simple hecho de mantener una deuda tributaria impaga. De igual forma, señaló que el artículo 299 no penaliza la falta de pago de tributos aduaneros, sino, el comportamiento doloso que, a través del engaño, causa perjuicio a la administración tributaria. Con estas consideraciones, la Corte desestimó la IN.</p>	
<p>El régimen de fijación directa de precios frente al incumplimiento de los precios techo de medicamentos de consumo humano no es una sanción administrativa, sino una regulación que la ley atribuye a los órganos competentes.</p>	<p>IN por el fondo presentada en contra de varios artículos del Reglamento para la Fijación de Precios de Medicamentos de Uso y Consumo Humano, relacionados con el cálculo del precio techo y el régimen de fijación directa de los precios frente a su incumplimiento. La Corte desestimó la IN.</p> <p>Tras analizar si las normas impugnadas eran contrarias a la reserva de ley porque habrían tipificado nuevas sanciones no contempladas legalmente, la Corte concluyó que, el régimen de fijación directa de precios señala los criterios para su aplicación y forma parte de la facultad otorgada por la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado para establecer los mecanismos de fijación de los mismos, lo cual no constituye una sanción administrativa, sino que, forma parte del ámbito de regulación que la ley atribuye a los órganos competentes, por lo cual no transgrede la reserva de ley ni el principio de tipicidad.</p> <p>Adicionalmente, la Corte analizó el derecho a la defensa de las compañías farmacéuticas y determinó que el artículo 25 del Reglamento no es un procedimiento sancionador, sino, una medida de carácter regulatorio adoptada en el ejercicio de las competencias estatales para la fijación directa de precios y, por tanto, no resulta aplicable el estándar propio de los procesos sancionadores, como la exigencia de las garantías del derecho a la defensa.</p> <p>La jueza Teresa Nuques Martínez emitió un voto concurrente para señalar que, parecería que la administración no solo corrige los precios excesivos que fijan los vendedores de medicamentos, sino, que puede establecer precios más bajos en relación con el precio techo, por varios años, lo que resultaría en una suerte de sanción hacia estos. Por su parte, la jueza Claudia Salgado Levy emitió un voto salvado e indicó que el régimen de fijación directa de precios aplicable ante el incumplimiento de los precios techo de medicamentos de consumo humano, sí configura una sanción para quienes lo comercializan, por lo cual, la sentencia debió declarar su inconstitucionalidad por contravenir el principio de reserva de ley.</p>	<p><a href="#">78-20-IN/25, voto concurrente y un voto salvado</a></p>

## OP – Objeción Presidencial


Tema específico	Detalle de la decisión	Dictamen
Objeción presidencial parcial del proyecto de “Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad	La Corte aceptó la objeción presidencial por inconstitucionalidad respecto de los artículos 1 y 2 y la disposición general primera del proyecto de “Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social para la jubilación especial para el cuerpo de vigilancia de la Comisión de Tránsito	<a href="#">3-25-OP/25 y voto salvado</a>

<p>Social para la jubilación especial para el cuerpo de vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador”.</p>	<p>del Ecuador”. Encontró que las disposiciones objetadas contravienen la obligación constitucional de contar con estudios actuariales que sustenten la viabilidad y sostenibilidad financiera para la creación de una jubilación especial en favor de un grupo de personas.</p> <p>La Corte analizó si para la creación de la norma la Asamblea Nacional (i) contó con estudios actuariales actualizados y específicos en el proceso de formación de la ley y (ii) si las obligaciones derivadas del nuevo sistema de jubilación especial contarían con fuentes de financiamiento correspondientes. Sobre el primer aspecto, encontró que, aunque la Asamblea Nacional utilizó un estudio actuarial para la creación de la norma, se genera una nueva prestación a favor del personal de la Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE), el estudio actuarial no es actualizado en tanto, se aplicó para la norma emitida en 2025 pero tenía un corte al año 2022; en segundo lugar, tampoco es específico por cuanto se elaboró en función de la disposición transitoria segunda del COESOP y no con relación al proyecto de ley; y utiliza criterios de valoración distintos a los que establecía la norma objetada para acceder al sistema de jubilación especial. En conclusión, la Corte determinó que el estudio actuarial utilizado no fue suficiente para la generación de la norma.</p> <p>En cuanto al segundo elemento, la Corte encontró que el análisis de la Asamblea Nacional no contó con los elementos técnicos, por lo que limitó la posibilidad de deliberar de manera informada y responsable sobre la sostenibilidad de las obligaciones que se pretendían crear. Notó también, que en ninguno de los informes para primer y segundo debate la Asamblea Nacional expuso información sobre un análisis reflexivo sobre las fuentes de financiamiento necesarias para cubrir un nuevo sistema de jubilación especial. Finalmente, la Corte encontró, respecto de la Disposición General Primera, que extendía el régimen de jubilación especial para otros agentes civiles de tránsito de Ecuador, al tratarse de un sistema de jubilación especial, también deben contar con estudios actuariales actualizados y específicos, así como la identificación de fuentes de financiamiento.</p> <p>El juez Alí Lozada Prado, en su voto salvado discrepó acerca de que el estudio actuarial adjunto como sustento del proyecto impugnado sea insuficiente para identificar el impacto de aquella prestación en el sistema, por no ser actual ni específico.</p>	
---	--	--

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Sentencias derivadas de procesos constitucionales

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>La Corte tuteló el derecho a la seguridad jurídica por ignorar criterio previo sobre responsabilidad de accionantes de compañías.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó los recursos de todos los actores a excepción del ahora accionante en el marco de una acción de protección (AP), que impugnó la extensión de los efectos del auto de pago dictado en contra de una compañía de servicios aéreos, en perjuicio de quienes presentaron la AP. La Corte aceptó la EP al verificar que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al haberse inobservado la interpretación de la normativa de la materia que la Corte realizó en la sentencia 22-13-IN/20.</p> <p>La Corte revisó que, mediante sentencia 22-13-IN/20, emitida el 9 de junio de 2020 y publicada en el RO el 21 de agosto de 2020, se declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 1 de la Ley Orgánica de Defensa de Derechos Laborales (LODDL), referente a las medidas a ser impuestas contra el patrimonio de terceros ajenos a un proceso coactivo o a la fase de ejecución de un proceso laboral. A partir de la sentencia, el artículo debía ser aplicado siempre que, la imposición de medidas contra terceros distintos de la persona jurídica coactivada esté precedida de una decisión jurisdiccional que declare el abuso de la personalidad jurídica.</p> <p>En este contexto, la decisión impugnada, aunque sí consideró el artículo 1 de la LODDL, no observó la sentencia 22-13-IN/20 y concluyó que el accionante tenía un vínculo patrimonial con la compañía coactivada, de ahí que, podía ser responsabilizado por las obligaciones de esta al ser accionista de una compañía propietaria de la compañía de servicios aéreos. Lo anterior fue contrario a la interpretación de la Corte, pues hizo falta el elemento fundamental para poder responsabilizar a un tercero por obligaciones de una compañía, que sería la decisión jurisdiccional previa declarando el abuso de la personalidad jurídica. Como medida de reparación, declaró que la decisión es en sí misma una reparación y no ordenó el reenvío al existir una decisión posible.</p>	<p><a href="#">2966-21-EP/25</a></p>
<p>Manifiesta improcedencia de AP por tratar asuntos netamente de desvinculación laboral, desnaturalización del <i>amicus curiae</i> y vulneración del <i>non bis in ídem</i>.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que aceptó el recurso de apelación y aceptó la AP y dictó medidas de reparación tanto para el accionante, como para el <i>amicus curiae</i>, en el marco de una terminación de un nombramiento provisional. La Corte aceptó la EP al verificar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y garantía de <i>non bis in ídem</i>.</p> <p>Al analizar el primer problema jurídico, la Corte precisó la diferencia entre <b>la improcedencia desnaturalizante y la manifiesta</b>. Además, señaló que, cuando las demandas no son claramente improcedentes, se ha mostrado deferente con el criterio de la judicatura de instancia y no ha analizado la eventual improcedencia, ni su posible afectación a la seguridad jurídica. Para que la Corte examine la procedencia en una EP, la improcedencia debe ser, al menos, manifiesta, calificación que es de su exclusiva competencia, correspondiendo a los jueces de garantías determinar, en el caso concreto, si la acción procede, sin extenderse al juicio de manifiesta improcedencia o desnaturalización. En este punto, la Corte concluyó, que la Sala de instancia aceptó una AP manifiestamente improcedente, al haberse tratado de un asunto netamente de desvinculación laboral, sin que se acrediten elementos</p>	<p><a href="#">1791-22-EP/25</a></p> 

	<p>que evidencien que el accionante de la AP se encontraba en una situación que justifique la activación de la vía constitucional.</p> <p>La Corte también encontró que la sentencia impugnada desnaturalizó la figura del <i>amicus curiae</i>, pues la Sala resolvió sobre la situación jurídica de una persona que no fue parte procesal e inclusive emitió medidas a su favor. Finalmente, la Corte observó que la Sala, al resolver la situación jurídica del <i>amicus curiae</i> en el presente proceso, vulneró la institución de la cosa juzgada jurisdiccional, pues sus pretensiones ya habían sido resueltas en un litigio previo.</p> <p>La Corte resolvió que las actuaciones de los jueces de desnaturalizar la figura del <i>amicus curiae</i> y, atentar contra la institución de la cosa juzgada jurisdiccional, cumple los tres elementos previstos en la norma para que se configure el error inexcusable. Además, dispuso el envío del expediente a la FGE para que inicie las investigaciones correspondientes por el presunto delito de prevaricato y declaró el abuso del derecho del abogado patrocinador.</p>	
<p>La orden de apremio personal dictado conforme a norma vigente reformada no vulnera el derecho a la seguridad jurídica.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la acción de hábeas corpus (HC) interpuesta por la presunta inobservancia del precedente contenido en la sentencia 012-17-SIN-CC, que declaró la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y estableció que las personas apremiadas podrán solicitar su liberación con la suscripción de un compromiso de pago.</p> <p>En primer lugar, la Corte examinó si la negativa a la adhesión del recurso de apelación por falta de fundamentación devino en un impedimento para acceder a la justicia por parte del accionante del HC. Al respecto, la Corte concluyó que la Corte Provincial analizó los argumentos del accionante y los argumentos de la jueza que presentó el recurso de apelación, por lo que más allá de la negativa a la adhesión al recurso de apelación por falta de fundamentación, la Corte Provincial atendió las pretensiones de las dos partes procesales, con lo cual no se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de acceso a la justicia.</p> <p>En relación con la seguridad jurídica por la presunta inobservancia de la sentencia 012-17-SIN-CC, la Corte recordó que esta declaró la inconstitucionalidad del artículo 137 del COGEP y estableció que, antes de dictar apremio personal, debe convocarse a audiencia para que el alimentante justifique su incumplimiento. Además, precisó que sus efectos permitieron beneficiar únicamente a quienes fueron apremiados con base en la norma declarada inconstitucional, para que puedan acogerse a un acuerdo de pago y solicitar la libertad, por lo que el punto resolutivo 6.2 no aplica a apremios personales ordenados después del 10 de mayo de 2017, fecha en que se emitió dicha sentencia.</p> <p>La Corte determinó que, al haber sido reformado el artículo 137 del COGEP en 2019, los efectos de la sentencia 012-17-SIN-CC sobre dicho artículo quedaron sin vigencia. En el caso concreto, iniciado en diciembre de 2020, se aplicó la norma reformada, por lo que el apremio personal se ejecutó conforme a una disposición clara, previa y pública, sin configurarse una vulneración al derecho a la seguridad jurídica del accionante.</p>	<p><a href="#">2023-21-EP/25</a></p>

<p>No se vulnera la seguridad jurídica cuando se referencian normas derogadas sin que aquello incida en la decisión de la causa.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de apelación y declaró improcedente la acción de protección presentada con medidas cautelares por la cesación de funciones de un registrador de la propiedad. La Corte desestimó la EP al verificar que no existió vulneración al derecho a la seguridad jurídica.</p> <p>La Corte consideró que, si bien la Sala Provincial hizo una referencia inadecuada a la Ley de Modernización del Estado y al Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva para precisar la competencia del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo (TDCA) en el conocimiento de impugnaciones de actos administrativos, dicha imprecisión no afectó de manera sustancial la decisión ni configuró una vulneración de derechos constitucionales del accionante. Por ello, concluyó que la Sala no se fundamentó en las normas que el accionante identificó como derogadas, sino que se las utilizó como referencia para identificar al juez competente para conocer la impugnación de los actos administrativos, en abstracto, y que las razones que fundamentaron la decisión de la Sala reposan en el considerando séptimo, en tal virtud, no se advierte que la normativa citada en el cuarto acápite haya incidido en la decisión tomada por los jueces de la Sala Provincial, en voto de mayoría. Añadió que, si bien denota falta de prolijidad, al no ser un elemento gravitante en el fundamento de la decisión no configura una vulneración al derecho a la seguridad jurídica.</p>	<p><a href="#">2260-21-EP/25</a></p>
--	--	--------------------------------------

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Sentencias derivadas de procesos ordinarios

<h2>EP – Acción Extraordinaria de Protección</h2>		
Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Los jueces deben constatar que se realizaron las gestiones necesarias para determinar el lugar de domicilio del demandado y tomar en consideración sus circunstancias particulares antes de ordenar la citación por prensa.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de primera instancia que dispuso la disolución de la sociedad conyugal del accionante y su cónyuge. La Corte aceptó la EP y declaró la vulneración del derecho a la defensa del accionante dado que, al no ser citado con la demanda ni la sentencia, no pudo comparecer al proceso ni presentar los recursos horizontales pertinentes, dejándolo en indefensión.</p> <p>La Corte verificó que, en su demanda, la actora del proceso de origen solicitó la citación del accionante por la prensa y declaró bajo juramento que ella desconocía el domicilio o la residencia de su esposo, quien se encontraba en los Estados Unidos. Sin embargo, de la revisión del expediente, la Corte observó que la actora no presentó ningún elemento que demostrara la realización de las gestiones para identificar el domicilio del demandado, por lo cual verificó que el juez tomó exclusivamente su juramento antes de ordenar la citación por prensa. Además, identificó que el juez tampoco solicitó a las instituciones públicas o privadas la entrega de información útil para identificar la individualidad o el domicilio del demandado.</p> <p>Por otro lado, la Corte concluyó que, el juez incumplió con el deber de considerar las circunstancias relevantes del caso para ordenar</p>	<p><a href="#">190-22-EP/25</a></p>

	<p>la citación por la prensa, en tanto que dispuso la citación en un medio de amplia circulación en el Cantón Sígsig, la cual devino en ineficaz por cuanto conocía que el demandado se hallaba en Estados Unidos. Por lo expuesto, la Corte dejó sin efecto la sentencia, retrotrajo el proceso al momento previo a la calificación de la demanda y ordenó la designación de un nuevo juez o jueza para que conozca el proceso.</p>	
<p>Tutela del derecho al debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio en una providencia que dejó sin efecto la acusación particular que provocó un socavamiento a la garantía de recurrir.</p>	<p>EP presentada contra la providencia que dejó sin efecto la acusación particular, al considerar que la persona accionante no tenía la calidad de víctima por el tipo de delito, en el marco de un proceso penal por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. Dicha providencia fue emitida luego de suspendida la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, exclusivamente para dictar resolución. La Corte, tras el análisis correspondiente, aceptó la EP.</p> <p>En su análisis, señaló que los artículos 433 y 604 del Código Orgánica Integral Penal establecen reglas procedimentales aplicables a la calificación de la acusación particular, las cuales se realizan en dos momentos: el primero, relativo a su admisión formal, que al cumplir con los requisitos de ley la incorpora válidamente al proceso con efectos procesales; y el segundo, que permite revisar su validez procesal de la acusación, únicamente durante la fase de saneamiento de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. Esta revisión puede realizarse por objeciones de las partes o de oficio por parte del juzgador. En ausencia de objeciones, se entiende superada esta fase, sin perjuicio de que, en el juicio, una vez practicadas las pruebas, pueda desvirtuarse la calidad de víctima.</p> <p>En el caso concreto, la Corte constató que, una vez instalada la audiencia, no se formularon objeciones a la validez de la acusación particular por parte del juez ni de las demás partes, por lo que dicha fase se tuvo por concluida. Sin embargo, mediante una providencia posterior —fuera del momento procesal correspondiente— se dejó sin efecto la acusación particular, lo que implicó la inobservancia del trámite previsto. Esta actuación provocó una afectación a la garantía de recurrir, ya que el recurso de apelación interpuesto por la persona accionante fue rechazado por considerar que no ostentaba la calidad de víctima. La Corte recordó que, si bien la calificación de víctima es competencia de la justicia ordinaria, el derecho a impugnar un auto de sobreseimiento no puede condicionarse exclusivamente a una impugnación de la Fiscalía, pues el fin del recurso es evitar la impunidad y garantizar el acceso a la justicia.</p> <p>Con estas consideraciones, la Corte aceptó la EP al constatar una vulneración al derecho al debido proceso, en su garantía de observancia del trámite propio del procedimiento, dejó sin efecto la providencia impugnada, así como, las providencias que rechazaron el recurso de revocatoria y negaron a trámite el recurso de apelación; y, dispuso que un nuevo juzgador se pronuncie sobre dicho recurso sin que pueda invocarse la falta de calidad de la acusación particular.</p>	<p><a href="#">1240-22-EP/25</a></p>

**EI – Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena**

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>La Corte aclaró quién puede impugnar decisiones de justicia indígena / Falta de legitimación activa de una persona que consideró que una resolución de justicia indígena afectó su predio.</p>	<p>El presentada en contra de la decisión adoptada por la Asamblea Comunitaria de la comuna Porotog, mediante la cual se decidió declarar la prescripción adquisitiva de dominio comunitario de dos predios a favor de la posesionaria. La accionante conoció de la decisión cuando se acercó al Registro de la Propiedad del cantón Cayambe para solicitar el certificado de gravámenes con respecto a un predio de su propiedad. La Corte desestimó la EI por falta de legitimación activa de la accionante.</p> <p>En lo principal, la Corte analizó en cuestión previa si la accionante gozaba o no de la legitimación activa para presentar la EI. Revisó el avance jurisprudencial sobre qué personas pueden impugnar las decisiones de la justicia indígena, y recordó que un sujeto inconforme es cualquier persona –incluso si no se identifican como indígena- o comunidad que se vea afectada por la decisión de la jurisdicción indígena. En este sentido, una persona inconforme podría ser (i) alguien sancionado directamente por las autoridades indígenas, (ii) una persona o comunidad afectada por la decisión, al considerar que se vulneraron sus derechos, (iii) una persona que considera que debió haber sido tomada en cuenta en el proceso o resolución, por considerar que la decisión afecta sus derechos o (iv) la Defensoría del Pueblo, siempre que justifique la existencia de una potencial vulneración de derechos, garantizando una comprensión intercultural.</p> <p>Respecto al caso en concreto, la Corte consideró que la accionante, si bien se encontró en el tercer escenario para la presentación de la acción, no logró demostrar cómo la decisión impugnada le afectó directamente a ella o a su bien inmueble. Esto, en virtud de que la decisión impugnada ordenó una prescripción adquisitiva de dominio comunitario de un bien que en su momento pertenecía a otras personas. Además, tampoco se desprendió que la misma prescripción haya modificado o afectado los linderos del predio de propiedad de la accionante. En consecuencia, concluyó que la accionante no estaba legitimada para presentar la EI.</p> <p>El juez José Luis Terán Suárez emitió un voto concurrente. Señaló que la accionante sí contaba con la legitimación activa pertinente, recalcando que no se deben imponer requisitos restrictivos para la legitimación, ya que ello desconocería que las decisiones de las Asambleas Comunitarias responden al consenso de todos los miembros, no solo de las partes involucradas. Por su parte, la jueza Karla Andrade Quevedo en su voto concurrente explicó que, si bien la accionante tenía legitimación, la acción debía ser desestimada luego de revisado el fondo. Sobre la legitimación enfatizó, que ni la LOGJCC ni la jurisprudencia de esta Corte exigen que la parte accionante demuestre una afectación a sus derechos para proponer la demanda pues se trata de una cuestión de fondo que no corresponde al análisis de legitimación activa.</p>	<p><a href="#">2-21-EI/25 y votos concurrentes</a></p>

## EE – Estado de Excepción

Tema específico	Detalle de la decisión	Dictamen
<p>Renovación del Estado de Excepción (EE) por grave conmoción interna por persistencia de altos índices de inseguridad en seis provincias y un cantón del país.</p>	<p>La Corte emitió dictamen favorable respecto de la renovación de la declaratoria de estado de excepción por grave conmoción interna en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, Sucumbíos; y, el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha. Respecto del control formal de la renovación y las medidas del EE, constató que el decreto mantiene la causal, la territorialidad y las medidas contempladas en el decreto ejecutivo 599 con excepción de aquellas que fueron excluidas previamente mediante el dictamen 3-25-EE/25.</p> <p>En el control material de la renovación, la Corte encontró que la justificación de la renovación del EE se sustenta en hechos de extrema violencia y delincuencia ocurridos en las circunscripciones objeto de la renovación del EE durante el mes de mayo e inicios de junio de 2025. Es decir, la Corte verificó la persistencia de altos índices de inseguridad en los cantones en los que se dispone la renovación, constituyendo la causal de grave conmoción interna. También recordó al Ejecutivo que los altos índices de criminalidad requieren medidas estructurales e insistió al presidente de la República a abstenerse de recurrir reiteradamente al régimen de excepción.</p> <p>Sobre el control material de las medidas, el dictamen revisó que éstas cumplan con el artículo 123 de la LOGJCC y consideró también lo señalado en el dictamen 3-25-EE/25. Así, declaró la constitucionalidad de la renovación del estado de excepción y de las medidas adoptadas según lo señalado en el decreto ejecutivo 559 y las puntualizaciones realizadas en el dictamen 3-25-EE/25.</p> <p>Las juezas Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes, emitieron un voto concurrente en conjunto para señalar que disienten del análisis acerca de que los hechos constitutivos del decreto puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario. A su criterio, el dictamen 1-25-EE/25 estableció que para que una declaratoria de estado de excepción supere el control de constitucionalidad, el presidente deberá: (i) justificar que ha implementado las medidas disponibles en el régimen ordinario; y, (ii) demostrar que aquellas que no están disponibles y resultan necesarias no responden a su inacción o negligencia, sino que se encuentran en proceso de ejecución. Análisis que no fue incluido en el presente dictamen, pese a que se han emitido declaratorias de estado de excepción continuas por más de un año y medio. De esta forma insisten en la necesidad de que la Corte evalúe este elemento a la luz de los requisitos previamente citados.</p>	<p style="text-align: center;"><a href="#"><u>4-25-EE/25 y votos concurrentes</u></a></p>



## II. Decisiones estimatorias

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

#### Sentencias derivadas de procesos constitucionales

#### Acción de Protección

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
<p>La Corte tuteló el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia de segunda instancia que negó la AP presentada en contra del MIDENA, Comandancia General del Ejército y PGE, impugnando la resolución que consideró no idóneo al accionante para el curso de perfeccionamiento de las Fuerzas Armadas. La Corte observó que en la sentencia impugnada se configuró en el vicio de incongruencia frente a las partes, debido a que la Sala no se pronunció sobre la falta de notificación del inicio del procedimiento administrativo y su resolución. Además, no constató que la sentencia impugnada realizó un análisis respecto de la posible vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación. Por lo expuesto, aceptó la EP. El juez Alí Lozada Prado, en su voto salvado consideró que la sentencia no justificó por qué la falta de notificación era un argumento relevante para resolver el caso concreto.</p>	<p><a href="#">1268-21-EP/25</a></p>
<p>La Corte garantizó el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en las sentencias de primera y segunda instancia en el marco de una AP presentada por la destitución del cargo de una notaria por la infracción de manifiesta negligencia. La Corte identificó que en el caso se configuraron varios presupuestos de la sentencia 2901-19-EP/23 sobre la existencia de duplicidad de vías (AP y acción subjetiva); no obstante, verificó que, sobre varios cargos no incluidos en la acción subjetiva la Sala no se pronunció y tampoco realizó consideraciones sobre vulneraciones a derechos que debieron ser tutelados en la AP, por lo cual la sentencia de apelación adoleció de deficiencia motivacional de insuficiencia. Con respecto a la sentencia de primera instancia, la Corte verificó que esta omitió pronunciarse sobre los derechos al debido proceso en las garantías de motivación, cumplimiento de normas y derechos de las partes, el derecho a la seguridad jurídica, tutela efectiva y al trabajo, por lo cual no contó con una estructura motivacional mínimamente completa. Como medidas de reparación dispuso dejar sin efecto las sentencias impugnadas y declarar que la sentencia es una medida de reparación en sí misma. El juez Jorge Benavides Ordóñez, realizó un voto salvado para indicar que en la sentencia de segunda instancia sí existió un análisis sobre la vulneración de derechos constitucionales alegados; y, por su parte, la jueza Claudia Salgado Levy emitió un voto salvado para señalar que, cuando se activa la vía ordinaria y la constitucional y no hay variaciones sustantivas en los planteamientos, existe duplicidad de vías y las y los jueces constitucionales deben negar la AP sin entrar en un nuevo análisis de fondo.</p>	<p><a href="#">2434-21-EP/25 y votos salvados</a></p>

<sup>2</sup> En este apartado se presentan las decisiones que aceptan total o parcialmente las acciones puestas en conocimiento de la Corte.

La Corte tuteló el derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas y el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, en sentencias de primera y segunda instancia que declararon la improcedencia de la AP presentada por la negativa de otorgamiento de una indemnización con base en el seguro de accidentes profesionales. La Corte observó que el Tribunal no respondió al pedido de que el ISSFA entregue su expediente e historia clínica, de conformidad con el artículo 16 de la LOGJCC. Además, verificó que la Corte Provincial incurrió en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, puesto que no se pronunció sobre el argumento relevante alegado por el accionante en su escrito de apelación. La jueza Alejandra Cárdenas Reyes señaló, en su voto concurrente, que la Corte debió detenerse en consideraciones sobre la práctica de la prueba para dar mayor claridad al artículo 16 de la LOGCC; y, debió atender en un solo problema jurídico la omisión de la Sala de calificar y practicar una prueba determinante que fue debidamente solicitada por el accionante.

[387-22-EP/25 y voto concurrente](#)

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Sentencias derivadas de procesos ordinarios

#### Laboral

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
La Corte tuteló el derecho al debido proceso en cumplimiento de las normas y derechos de las partes en un auto de inadmisión de un recurso de casación, en el marco de una demanda laboral por despido intempestivo. La Corte verificó que la conjetura de la CNJ inobservó la normativa vigente sobre el conteo de términos para la interposición del recurso de casación, al no considerar el período de vacancia judicial en la región Costa y no fundamentar su decisión en el calendario preexistente de vacaciones de las y los servidores judiciales, contemplado en la Resolución 205-2019 del CJ y en lo que establece el artículo 96 del COFJ. Por ende, vulneró la regla de trámite vinculada a la oportunidad para interponer del recurso extraordinario de casación prevista en el artículo 266 del COGEP y, en consecuencia, afectó el derecho a recurrir.	<a href="#">1986-22-EP/25</a>

#### Penal

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
La Corte tuteló el derecho a la defensa en la garantía de recurrir, al verificar que el auto que inadmitió un recurso de casación en el marco de un proceso penal por el presunto delito de violación se fundamentó en la resolución 10-2015 de la CNJ, que fue declarada inconstitucional en la sentencia 8-19-IN/21. La Corte verificó que las autoridades judiciales vulneraron el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante, pues impidió que fundamente su recurso de casación en	<a href="#">3245-21-EP/25 y voto salvado</a>

<p>audiencia, como lo dispone el artículo 657, numeral 2, del COIP. El juez José Luis Terán emitió un voto salvado, en el cual se refirió a la aplicación de la sentencia 8-19-IN/21 cuando los hechos sucedieron con anterioridad a la emisión de esta.</p>	
<p>La Corte tuteló el derecho a la defensa en la garantía de recurrir en un auto de inadmisión de los recursos de casación, sin haber convocado previamente a audiencia de fundamentación con base en la resolución 10-2015 en el marco de un proceso iniciado por el delito de daño a bien ajeno. La Corte verificó que el caso analizado se subsume dentro de los presupuestos establecidos en la sentencia 8-19-IN/21, que declaró inconstitucional la resolución 10-2015. En ese sentido, observó que: i) la CNJ impidió que los accionantes fundamenten sus recursos de casación en audiencia, en aplicación con la resolución mencionada; y, ii) las demandas estaban pendientes de resolución cuando la sentencia 8-19-IN/21 fue publicada en el Registro Oficial. Por ello, la Corte concluyó que el auto de inadmisión de la CNJ fue emitido dentro de una fase de admisión no prevista en el COIP y exigió requisitos no previstos en la norma penal para que los accionantes accedan al recurso de casación. El juez José Luis Terán Suárez en su voto salvado señaló que, el auto impugnado no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir de la accionante, por cuanto el COIP implícitamente prevé una fase de admisión del recurso de casación penal.</p>	<p><a href="#">874-21-EP/25 y voto salvado</a></p>
<p>La Corte tuteló el derecho a la defensa en la garantía de recurrir en el marco de un recurso de casación penal presentado por la procesada, quien fue declarada culpable por un delito de estafa. La Corte verificó que la Sala de la CNJ inadmitió el recurso con fundamento en la Resolución 10-2015 de la CNJ, norma que fue declarada inconstitucional en la sentencia 8-19-CN/21, sobre lo cual, constató que la misma sería aplicable en el presente caso debido a que había una EP pendiente de resolución en dicho proceso para cuando la sentencia fue publicada. En su voto salvado, el juez José Luis Terán Suárez fundamentó su discrepancia en la interpretación del artículo 656 del COIP.</p>	<p><a href="#">2588-21-EP/25 y voto salvado</a></p>

## IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema	Sentencia
<p>La Corte aceptó la IS derivada de un proceso de HD planteada contra el MAG. La sentencia cuyo cumplimiento se exige dispuso la entrega de copias certificadas de un juicio coactivo iniciado por ENPROVIT contra la accionante, y la emisión de un certificado que determine si mantenía valores adeudados con dicha empresa. La Corte constató que el MAG no entregó la información ordenada, así como tampoco justificó su incumplimiento. Además, consideró que el MAG, al estar encargado del proceso de liquidación de la empresa, tiene en su poder los documentos requeridos, independientemente de la dirección que los custodia. En consecuencia, recordó la obligación de las entidades públicas de coordinar entre sus dependencias para cumplir las sentencias dictadas en procesos de garantías jurisdiccionales, y llamó la atención al MAG. Finalmente, sobre la medida de elaboración del certificado, la Corte estimó que este debe ser emitido con base en la información existente que se halla en custodia del MAG, por lo cual no es una medida inejecutable. El juez José Luis Terán Suárez emitió un voto salvado, en el cual manifestó su discrepancia respecto a la medida referente a los llamados de atención.</p>	<p><a href="#">88-23-IS/25 y voto salvado</a></p>

La Corte aceptó parcialmente la IS derivada de una sentencia de AP planteada en contra de EP Petroecuador en la que se ordenó, entre otras medidas, el reintegro del accionante a su cargo y la cancelación de las remuneraciones y beneficios dejados de percibir. La Corte constató que la primera medida era inejecutable por razones jurídicas, pues el accionante tenía una sentencia condenatoria por el delito de peculado, por cual, su reintegro sería incompatible con el artículo 233 de la CRE. La Corte verificó el cumplimiento de la segunda medida y que el debate procesal se centraba en la inconformidad del accionante ante el monto de los valores recibidos, aun cuando no impugnó el mecanismo empleado para la liquidación en el momento procesal oportuno. Por último, observó que el procedimiento de ejecución fue llevado de manera defectuosa por parte del juez ejecutor al autorizar la intervención de un perito en lugar de remitir el caso al TDCA, conforme el trámite ordinario para los procesos de reparación económica. De igual forma, reconoció que algunas de las actuaciones del juez ejecutor fueron arbitrarias al i) considerar que la entidad accionada no tenía la legitimación activa para presentar una IS; ii) disponer el reintegro a pesar de que la medida contravenía la CRE; y iii) disponer el pago de los valores liquidados en el informe pericial, el cual ascendía a más de un millón de dólares. En consecuencia, la Corte ordenó al CJ iniciar una investigación en contra del juez ejecutor.

[87-24-IS/25](#)

### III. Decisiones desestimatorias<sup>3</sup>

#### IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema	Sentencia
La Corte desestimó la IN presentada por la forma y el fondo contra el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 265 de 22 de noviembre de 2021, que excluyó del indulto presidencial a personas sentenciadas por el cometimiento de varios delitos. Realizó cuestión previa y verificó que el Decreto impugnado fue derogado y no generó efectos ultractivos ni unidad normativa.	<a href="#"><u>115-21-IN/25</u></a>
La Corte desestimó la IN presentada en contra de la disposición transitoria segunda de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, por haber perdido vigencia al tratarse de una medida que produjo efectos durante el COVID-19. La Corte encontró que la norma no produjo efectos ultractivos y no se configuró una unidad normativa.	<a href="#"><u>85-20-IN/25</u></a>
La Corte desestimó la IN presentada en contra del artículo 1 de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento. Luego del análisis respectivo, concluyó que el artículo impugnado en la presente acción fue declarado inconstitucional con efectos inmediatos y hacia el futuro mediante sentencia 56-21-IN/23. Esto ocasionó que la demanda de inconstitucionalidad carezca de objeto.	<a href="#"><u>20-18-IN/25</u></a>

#### AN – Acción por Incumplimiento

Tema	Sentencia
------	-----------

<sup>3</sup> En este apartado se presentan las decisiones que niegan o rechazan las acciones puestas en conocimiento de la Corte.

La Corte desestimó la AN presentada en contra del GAD de Durán, que exigió el cumplimiento de la Disposición Transitoria Primera del COESCOP, relacionado con la emisión de reglamentos y estatutos para reorganizar las carreras del personal de seguridad. La Corte verificó que ninguno de los accionantes de la presente causa suscribió el documento que se presenta como reclamo previo, por lo que se incumple lo previsto en el artículo 54 de la LOGJCC. Las juezas Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez emitieron un voto salvado conjunto en el que señalaron que, aun cuando el reclamo previo no fue firmado por cada uno de los accionantes y no existe un documento autónomo a través del cual autoricen a la Pre Federación a firmarlo en su nombre, hay razones suficientes para concluir que el mismo fue suscrito por dicha entidad en representación de los accionantes.

[24-23-AN/25 y votos salvados](#)

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Sentencias derivadas de procesos constitucionales

#### Acción de Protección

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia que rechazó un recurso de apelación en el marco de una acción de protección presentada por la destitución de una jueza de su cargo por manifiesta negligencia. La Corte señaló que, la judicatura accionada sí se pronunció sobre el argumento de la accionante acerca de la falta de declaratoria jurisdiccional previa, por lo cual, no vulneró la garantía de motivación en el vicio de incongruencia frente a las partes. La jueza Claudia Salgado Levy realizó un voto concurrente para señalar que, si no existen variaciones sustantivas en lo planteado en la vía ordinaria y en la vía constitucional respecto de un mismo hecho, los jueces constitucionales deben identificar la duplicidad de vías y negar la acción de protección sin analizar el fondo. Por su parte el juez Jorge Benavides Ordóñez emitió un voto salvado, para indicar que se debía analizar el caso considerando los efectos retroactivos previstos en la sentencia 3-19-CN/20.	<a href="#">808-21-EP/25, voto concurrente y voto salvado</a>
No se vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de la motivación en una sentencia de apelación que rechazó la AP presentada por una persona tras haber sido separado de las filas de la PN. La Corte constató que la Sala provincial sí realizó un análisis de vulneración de derechos constitucionales, para lo cual, se refirió a la fundamentación fáctica y jurídica que sustentaron su razonamiento, cumpliendo así con el estándar reforzado de la motivación.	<a href="#">3439-21-EP/25</a>
No se vulneró la garantía de la motivación, en particular al vicio de incongruencia frente a las partes, ni al derecho a la tutela judicial efectiva, en el marco de una AP con medidas cautelares presentada en contra del MSP por la falta de otorgamiento de contratos de servicios ocasionales a los accionantes con base en la disposición transitoria octava de la LOAH y el artículo 39 de su Reglamento. La Corte determinó que los jueces respondieron los argumentos relevantes sobre el presunto trato discriminatorio en el derecho al trabajo. Asimismo, descartó la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva por la supuesta demora en resolver el	<a href="#">35-22-EP/25</a>

<p>recurso de apelación, al considerar justificado el plazo razonable en atención a la carga procesal de la Sala durante la vacancia judicial y al fallecimiento de una de sus juezas. En consecuencia, desestimó la acción extraordinaria de protección.</p>	
<p>No se vulneró el derecho a la defensa en la garantía de no ser privado en ninguna etapa o grado del procedimiento en el marco de una AP presentada para impugnar una resolución emitida por parte del SRI. Frente al cargo de falta de notificación de la demanda en el domicilio físico del SRI, la Corte verificó que existen dos razones sentadas de notificación, mismas que están investidas de una presunción de verdad producida por la fe pública que la otorga el actuario, con lo cual, consideró que existió una notificación eficaz, válida y correcta, sin que se haya dejado en indefensión al SRI. Por lo tanto, la Corte desestimó la EP. En voto concurrente, la jueza Teresa Nuques Martínez, mencionó que, se debió valorar el informe técnico de la entidad accionante para desvirtuar la notificación electrónica por parte del actuario. En voto salvado conjunto, los jueces Jorge Benavides Ordóñez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy, y José Luis Terán Suárez, concluyeron que sí existió una vulneración al derecho a la defensa de la entidad accionante, debido a que se notificó la demanda por medios no dispuestos por la autoridad judicial, es decir, hubo irregularidades en la notificación; además el voto salvado conjunto concluyó que la falta de notificación de la sentencia vulneró el derecho del SRI a interponer recursos.</p>	<p><a href="#">2010-21-EP/25, voto concurrente y votos salvados</a></p>
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de apelación que ratificó el rechazo por improcedente de la AP presentada en contra de la PN, después de que la entidad diera de baja al accionante al recibir una sentencia condenatoria por el delito de muerte culposa. La Corte constató que la Sala Provincial analizó la real ocurrencia de la vulneración de los derechos alegados por el accionante, motivación y seguridad jurídica. Además, verificó que las autoridades, al no encontrar derechos vulnerados, señalaron a la vía contencioso-administrativa como la adecuada para conocer las pretensiones del accionante. Por lo tanto, la sentencia cumple con el tercer elemento de la motivación en la AP.</p>	<p><a href="#">3087-21-EP/25</a></p>

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Sentencias derivadas de procesos ordinarios

#### Contencioso-administrativo y tributario

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
<p>No se vulneró el derecho a la defensa en la garantía de la motivación en el auto emitido por el TDCA, que declaró la inejecutabilidad del silencio administrativo positivo reclamado contra el IESS por su falta de respuesta dentro de un proceso de impugnación. La Corte constató que, en su decisión impugnada, el TDCA señaló que la solicitud de ejecución fue planteada ante un recurso de apelación que no fue resuelto por la administración pública, por lo cual, existía una imprecisión de la autoridad al calificar el medio de impugnación. Sin embargo, verificó que ese no fue el único fundamento para la declaratoria de inejecutabilidad, motivo por el</p>	<p><a href="#">2692-21-EP/25, voto concurrente y votos salvados</a></p>

<p>cual, no encontró que el TDCA incurriera en el vicio de inatención. El juez José Luis Terán Suárez, mediante voto concurrente, manifestó que la accionante debía agotar el recurso extraordinario de casación antes de presentar la EP, para obtener una decisión definitiva que ponga fin al proceso. Por su lado, la jueza Teresa Nuques Martínez presentó un voto salvado, en el cual señaló que cabía analizar en un acápite de cuestión previa si el auto era objeto de EP. En la misma línea, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes emitió un voto salvado, pues consideró que la demanda debía ser rechazada al ser interpuesta contra un auto de carácter no definitivo y que no generaba un gravamen irreparable.</p>	
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, en la sentencia que casó la decisión del TCAT y en consecuencia ratificó la resolución emitida por el SENAE, que determinó la movilización de mercancías extranjeras sin la documentación necesaria. La Corte señaló que, la decisión impugnada no incurrió en el vicio de incoherencia lógica al no contener enunciados contradictorios entre sí, en virtud de que la Sala de la CNJ analizó el artículo 301.2 del COIP, y mencionó que el accionante en calidad de conductor transportaba a un tercero, quien habría estado movilizando bienes de contrabando, por lo que, el accionante sí estaría movilizando dichos bienes y su conducta se ajustaría a la contravención tributaria de contrabando. Por tanto, la Corte desestimó la EP.</p>	<p><a href="#">1257-22-EP/25</a></p>
<p>No se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, en su componente de certeza, en la decisión que resolvió no casar la sentencia del TDCT que aceptó la demanda y declaró la nulidad de un acto de determinación, en el marco de un proceso de impugnación contencioso tributario. La Corte desestimó la EP, al verificar que la sentencia impugnada no aplicó retroactivamente el artículo 36 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, pues su mención fue meramente ilustrativa y no formó parte del análisis que descartó el error por errónea interpretación de la norma. Por tanto, concluyó que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica en su componente de certeza.</p>	<p><a href="#">407-22-EP/25</a></p>

## Laboral

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
<p>No se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el auto que rechazó el recurso de apelación de la accionante por falta de fundamentación, con base en que la actora no se conectó a la audiencia telemática en el marco de un proceso laboral de pago de haberes. La Corte constató que el juez adoptó las medidas necesarias para garantizar la participación de la actora, persona adulta mayor, o de su abogado con procuración judicial, en la audiencia. Señaló fecha y hora, indicó los pasos a seguir en caso de contar con procuración, proporcionó contacto de TICS para asistencia técnica y accedió a esperar un tiempo razonable en audiencia para su conexión. En consecuencia, concluyó que no se vulneró su derecho de acceso a la justicia. En su voto salvado, la jueza Claudia Salgado Levy, consideró que sí existieron barreras procesales, producidas por la negligencia del defensor técnico, y la respuesta limitada de los órganos judiciales. Además, consideró que, al declarar la deserción del recurso de hecho por la inasistencia de la actora, se generó efectos jurídicos equivalentes al del abandono del recurso, lo que es inadmisibles en materia laboral.</p>	<p><a href="#">1646-22-EP/25 y voto salvado</a></p>

## Penal

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No se vulneró el derecho al debido proceso, en su garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento, en el auto que declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de revisión, por no cumplir con los requisitos exigidos por el COIP, presentado para revisar la sentencia condenatoria emitida en un proceso penal por tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización. En el análisis de cuestión previa, la Corte indicó que no se pronunciaría sobre los argumentos dirigidos contra las actuaciones del Tribunal de Garantías Penales, ya que el accionante no activó los mecanismos ordinarios de impugnación disponibles. Asimismo, respecto de las actuaciones de la Fiscalía, la Corte señaló que estas no son objeto de una EP. En el análisis de fondo, la Corte verificó que, conforme al COIP, el recurso de revisión contempla una fase de admisión, en la cual puede ser declarado inadmisibles sin convocar a audiencia si no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 649. Con base en ello, concluyó que no se inobservó ninguna regla procedimental al sustanciar el recurso de revisión del accionante y, en consecuencia, desestimó la demanda de EP.	<a href="#"><u>957-21-EP/25</u></a>
No se vulneró el derecho al debido proceso, en su garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento, en el auto que declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de revisión por no cumplir con los requisitos exigidos por el COIP, presentado para revisar la sentencia condenatoria emitida en un proceso penal por el delito de violación. La Corte indicó que, conforme a las disposiciones del COIP, el recurso de revisión contempla una fase de admisión, en la cual puede ser declarado inadmisibles sin necesidad de convocar a audiencia si no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 649. Con esta consideración, la Corte desestimó la EP al verificar que no se inobservó ninguna regla de trámite en la sustanciación del recurso de revisión.	<a href="#"><u>968-21-EP/25</u></a>

### IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema	Sentencia
Desestimación de IS por falta de legitimación activa del TDCA para presentar esta acción al no ser la autoridad judicial ejecutora de la decisión.	<a href="#"><u>231-22-IS/25</u></a>
Desestimación de IS presentada a petición de parte por el juez ejecutor. La Corte verificó que el accionante no cumplió con el requisito de impulso de la causa previo a solicitar su remisión a la Corte. En su voto salvado, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes señaló que la sentencia debió tomar en consideración que el proceso de origen se hallaba en el archivo pasivo y que, solo tras la presentación de la IS, se designó a la autoridad ejecutora, por lo que exigir el cumplimiento de los requisitos es irrazonable.	<a href="#"><u>99-23-IS/25 y voto salvado</u></a>
Desestimación de IS presentada directamente ante esta Corte por inobservancia de los requisitos para su presentación. La Corte constató que los accionantes solicitaron, a la jueza ejecutora, que se declare el incumplimiento de la sentencia.	<a href="#"><u>4-23-IS/25</u></a>



<p>No obstante, advirtió que, previo a la presentación de la IS directamente ante la Corte Constitucional, no requirieron la remisión del informe y expediente a este Organismo. Por el contrario, se verificó que dicha solicitud fue realizada de forma posterior a la presentación de la acción.</p>	
<p>Desestimación de una IS presentada por la titular de la Unidad Judicial ejecutora de una sentencia derivada de una AP, que declaró ineficaces las resoluciones de baja de un oficial de la Policía Nacional. La IS fue presentada por el incumplimiento de la mencionada sentencia y una petición de destitución de autoridades. La Corte examinó mediante cuestión previa que la titular de la Unidad Judicial ejecutora se limitó a describir las acciones de seguimiento para el cumplimiento de la sentencia, sin justificar la imposibilidad de ejecutar la misma, por lo cual incumplió el criterio de presentación de oficio de la IS, al no remitir un informe que argumente las razones por las que la ejecución de la sentencia fue imposible, pese a haber empleado las atribuciones legales. Las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez emitieron un voto salvado conjunto para señalar que, si se cumplieron con los requisitos de presentación de oficio de la IS, por lo cual, se debía resolver el fondo de la acción y concluir que el accionante de la AP tenía un impedimento para reincorporarse a la Policía Nacional y, por tanto, la sentencia era inejecutable por razones jurídicas.</p>	<p><a href="#">34-19-IS/25 y votos salvados</a></p>

#### IV. Otras decisiones

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
<p>La Corte rechazó la EP al comprobar que la sentencia impugnada fue dejada sin efecto en la sentencia 916-22-JP/24, por lo que dejó de ser objeto de la garantía.</p>	<p><a href="#">1048-22-EP/25</a></p>

### TI – Tratado Internacional

Tema	Dictamen
<p>La denuncia del “Estatuto Migratorio entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela” guarda conformidad con la CRE en el ámbito formal como en el material. En cuanto a la denuncia desde una perspectiva formal, se verificó que se cumplió con el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico. Respecto de la denuncia del contenido del Estatuto de conformidad con la CRE, se concluyó que las disposiciones del estatuto son conformes al texto constitucional, y que el proceso migratorio ya se encuentra desarrollado en la legislación correspondiente de la materia. En ese sentido, se dictaminó que el Estatuto mantiene conformidad con la CRE, y se notificó del mismo al Presidente de la República del Ecuador.</p>	<p><a href="#">7-25-TI/25</a></p>

## V. Decisiones relevantes de otros Órganos de Justicia

### Jurisprudencia obligatoria de la Corte Nacional de Justicia

En el marco del compromiso interinstitucional entre la Corte Constitucional y la Corte Nacional de Justicia, incorporamos una nueva sección dedicada a la jurisprudencia obligatoria del máximo órgano de justicia ordinaria. Esta iniciativa busca complementar la lectura y comprensión de la jurisprudencia de la Corte Constitucional con el análisis de los precedentes emitidos por la Corte Nacional de Justicia, fortaleciendo así la coherencia y aplicación del derecho.

A continuación, se incluyen los detalles de algunas de las resoluciones emitidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en el año 2025, por medio de las cuales se han aprobado sus precedentes de obligatorio cumplimiento.

Los precedentes obligatorios de la Corte Nacional de Justicia se fundamentan en la reiteración del criterio sobre un mismo punto de derecho por tres ocasiones al menos<sup>4</sup>, lo cual permite la consolidación de criterios en áreas importantes del derecho. Esto asegura su estabilidad, aplicación homogénea por parte de las y los operadores de justicia y garantiza el derecho a la seguridad jurídica.

### Precedentes Obligatorios

Sala Especializada	Tema	Resolución
Civil y Mercantil	Singularización de bienes inmuebles en acciones de reivindicación y adquisitiva de dominio	<a href="#">07-2025</a>
Contencioso Tributario	Plazo de caducidad para la determinación complementaria y su cálculo	<a href="#">08-2025</a>

---

4 **Art. 184 CRE.** - Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes:

(...) 2. Desarrollar el **sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración.**

## DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

### Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

La presente sección del boletín reporta las decisiones de las Salas de Admisión del 23 y 30 de junio de 2025, y 4 de julio de 2025<sup>5</sup>. En este apartado consta la totalidad de autos de admisión (63), autos de inadmisión (14) y un auto de aclaración<sup>6</sup>, en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpretan y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

#### Admisión

IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos		
Tema específico	Criterio	Auto
IN por el fondo en contra de la Ordenanza Municipal que regula el cobro de la tasa sobre el uso y ocupación del suelo urbano y rural en el cantón Muisne.	IN por el fondo de la ordenanza municipal 003-GADMC-MUINE-2022 que regula el cobro de la tasa sobre el uso y ocupación del suelo urbano y rural en el cantón de Muisne, provincia de Esmeraldas. La Cámara de Industrias de Guayaquil alegó que la ordenanza contraviene la reserva de ley, los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, así como varios principios constitucionales tributarios, debido a que el GAD utilizó su atribución para emitir tasas para interferir en actividades que no le competen constitucionalmente, por ejemplo, en materia ambiental que sería exclusivo del gobierno central. Además, entre otros aspectos, observó que la ordenanza estableció un tributo omitiendo revisar la relación directa entre el pago y el servicio prestado y que se trataría de un impuesto en lugar de una tasa. De igual forma, la cámara accionante solicitó la suspensión provisional de la ordenanza y la priorización de la causa. El Tribunal consideró que la acción es completa pues se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC y por ende admitió a trámite la acción. Por otro lado, con relación a la solicitud de suspensión de la norma, el Tribunal negó el pedido bajo el fundamento de que no se acreditó la inminencia y gravedad.	<a href="#">21-25-IN</a>
IN por el fondo de una frase en la disposición final tercera de la Ley	IN por el fondo de la frase “se deja sin efecto todo proceso de acreditación anterior a la vigencia de esta Ley” contenida en la disposición final tercera de la LLRHHN, incluida mediante la Ley	<a href="#">22-25-IN</a>

<sup>5</sup> Se incluye el auto 690-25-EP, aprobado en la Sala de Admisión del 14 de mayo de 2025.

<sup>6</sup> De forma extraordinaria este boletín incluye los autos emitidos por las Salas de Admisión celebradas hasta el 09 de agosto del 2025. Esto es: los autos 52-25-IN, 57-25-IN, 60-25-IN, 68-25-IN y 86-25-IN, de las Salas de Admisión del 4 de agosto de 2025; los autos 54-25-IN, 64-25-IN, 70-25-IN y 72-25-IN de la Sala de Admisión del 06 de agosto de 2025; y los autos 53-25-IN, 58-25-IN, 59-25-IN, 62-25-IN, 63-25-IN, 65-25-IN, 73-25-IN, 74-25-IN, 76-25-IN, 77-25-IN, 78-25-IN, 84-25-IN, 88-25-IN, 91-25-IN, 96-25-IN, 98-25-IN Y 100-25-IN, de las Salas de Admisión del 08 de agosto de 2025. Y, finalmente, el auto de aclaración emitido por el Primer Tribunal de Admisión del 09 de agosto de 2025.

<p>de Reconocimiento de Héroes y Heroínas Nacionales (LRHHN).</p>	<p>Reformatoria a LRHHN. Andrés Peñaherrera Navas, en calidad de delegado del presidente y representante legal del CPCCS, consideró que la frase es inconstitucional en tanto transgrede el artículo 11.8 de la CRE sobre el principio de no regresividad y no progresividad en derechos, en perjuicio de quienes ya alcanzaron un determinado nivel de protección, pues la frase establece la obligación de que se inicie un procedimiento de acreditación, pero por otra parte, permitiría la interpretación que busca dejar sin efecto los procedimientos de acreditación previos de quienes ya se acreditaron como beneficiarios. El Tribunal encontró que la demanda cumple con los requisitos determinados en el artículo 79 de la LOGJCC, por lo que admitió a trámite la misma.</p>	
<p>IN por la forma y el fondo de los artículos 16, 23 y 31 en contra del decreto ejecutivo 947 de 21 de noviembre de 2023, mediante el cual la Presidencia de la República expidió el “Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos”.</p>	<p>IN por la forma y por el fondo de los artículos 16, 23 y 31 en contra del decreto ejecutivo 947 de 21 de noviembre de 2023, mediante el cual la Presidencia de la República expidió el “Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos”, que regula aspectos relacionados con exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, la participación de empresas estatales y la delegación de campos de producción. El accionante alegó, entre otros criterios, que los artículos impugnados pueden contravenir el principio de legalidad, debido a que la norma regularía materias que solo pueden ser dispuestas por ley formal expedida por la Asamblea Nacional, afectaría la excepcionalidad de la delegación de la gestión de sectores estratégicos a empresas mixtas e iniciativas privadas. Afirma que, “al permitir la delegación directa a empresas privadas sin esta condición”, la norma impugnada “vulnera el modelo de gestión pública de los sectores estratégicos y atenta contra la soberanía estatal, desnaturalizando el esquema constitucional de participación estatal mayoritaria”. Esta normativa reincidiría en la misma práctica declarada inconstitucional en la sentencia 110-21-IN/22 y representa una deliberada intención de privatización encubierta de los recursos estratégicos. Adicionalmente, solicita la suspensión provisional del artículo 31 de la norma, para evitar que el ministerio del ramo “delegue campos petroleros en producción bajo la modalidad de contratos de participación”. El Tribunal encontró que la demanda, <i>prima facie</i>, contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre las normas impugnadas, sin que se adviertan causales de inadmisión o rechazo. Con relación a la solicitud de suspensión del artículo, el Tribunal negó el pedido bajo el fundamento de que no encontró una justificación suficiente para que se suspendan los efectos de la normativa impugnada.</p>	<p><a href="#">32-25-IN</a></p>
<p>IN por el fondo en contra del artículo 62, numeral 2 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.</p>	<p>IN por el fondo en contra de los incisos segundo, tercero y cuarto del numeral 2 del artículo 62 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que regula el servicio de transporte terrestre comercial de pasajeros y/o bienes. La compañía accionante consideró que la normativa transgrede disposiciones constitucionales como el principio de igualdad y no discriminación, derecho al trabajo, vida digna, supremacía constitucional y el orden jerárquico de aplicación de normas. Señaló que la subdivisión de taxis, entre convencionales y ejecutivos genera un trato desigual y diferente entre los dos tipos de servicio en perjuicio del taxismo ejecutivo y limita los ingresos económicos de estos últimos, lo que impide llevar una vida digna, puesto que no se puede asegurar los servicios sociales</p>	<p><a href="#">33-25-IN</a></p>

	<p>necesarios. A su criterio, la norma impugnada dividió a los taxis en dos subtipos y otorgó funciones o formas de servicio a cada uno, hecho que no pudo suceder a través de un reglamento. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos identificados en el artículo 79 de la LOGJCC, por lo que la admitió a trámite.</p>	
<p>IN por el fondo en contra de la Disposición General Vigésima Primera del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.</p>	<p>IN por el fondo en contra de la Disposición General Vigésima Primera del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, que señala que el Estado debe pagar las contribuciones pendientes del 40% de pensiones al IESS desde la promulgación de la Constitución, y esas deudas generarán intereses según el rendimiento promedio anual del BIESS. La entidad accionante alegó que la norma impugnada contraviene el deber del estado de garantizar la seguridad social, el derecho a la igualdad y no discriminación, al sistema de seguridad social y a la financiación de las prestaciones de la seguridad social. Argumentó que la disposición impugnada reconoce los intereses por el incumplimiento estatal a favor del IESS, pero no así a favor del ISSPOL, lo cual implica una discriminación normativa injustificada. Además, señaló que, el pago de intereses a favor del ISSPOL por la mora estatal constituye una obligación jurídica derivada del principio de responsabilidad del Estado, lo cual ha sido reconocido únicamente por la disposición impugnada a favor del régimen general operado por el IESS y que debe extenderse de forma obligatoria al ISSPOL. El Tribunal consideró que la demanda presentada cumple con los requisitos legales prescritos en el artículo 79 de la LOGJCC. Finalmente, dispuso la acumulación de este caso a la causa 6-25-IN.</p>	<p><a href="#">38-25-IN</a></p>
<p>IN por el fondo y la forma en contra de acuerdos ministeriales emitidos por el MTOP.</p>	<p>IN por la forma contra la disposición transitoria primera del Acuerdo Interministerial MDI-MTOP-001-2024 y los artículos 2 y 3 del Acuerdo MTOP-MTOP-25-19-ACU; y, por el fondo, contra la disposición transitoria primera del Acuerdo Interministerial y los artículos 2, 3 y 8 del Acuerdo MTOP. Los acuerdos impugnados se refieren, entre otros aspectos, a la aprobación e implementación de la “Política Pública Nacional de Seguridad Ciudadana, Pública y de Protección Interna en la Red Vial Estatal”, aplicable principalmente en las “zonas priorizadas de seguridad en la red vial estatal”, a cargo de la PN, con la cooperación de la CTE. El accionante alegó que los acuerdos ministeriales impugnados vulnerarían el derecho al trabajo, a una remuneración justa y varios principios constitucionales que garantizan la estabilidad laboral, al transferirse — de forma general y permanente— competencias desde la CTE hacia la Policía Nacional en las zonas priorizadas, que corresponderían a los agentes de tránsito. Además, sostuvo que la ley de la materia ya establece la autonomía funcional de la CTE, así como sus competencias de control de tránsito, por lo que los acuerdos ministeriales no respetarían los procedimientos legislativos. Además, solicitó la suspensión provisional de los actos jurídicos en su totalidad, al considerar que podrían afectar la estabilidad laboral de los agentes de tránsito, quienes quedarían sin funciones ni sustento económico. El Tribunal verificó que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 77 y 79 de la LOGJCC, por lo que admitió la demanda a trámite. En cuanto al pedido de medidas cautelares, el Tribunal concluyó que no se justificó la gravedad de los hechos como para exigir la cesación de las disposiciones, por lo que negó dicho pedido.</p>	<p><a href="#">39-25-IN</a></p>

<p>IN por el fondo en contra de la Resolución Nro. 02-25 de la CNJ.</p>	<p>IN por el fondo presentada contra de la Resolución Nro. 02-25 emitida por el Pleno de la CNJ, que emite el precedente jurisprudencial obligatorio del cálculo de la indemnización por despido intempestivo. El accionante alega que la CNJ al expedir la resolución vulneró los principios de favorabilidad e in dubio pro operario, ya que se habría extralimitado en sus funciones atribuyéndose competencias de la Asamblea Nacional, al establecer nuevas reglas en la forma de cálculo de las indemnizaciones, a pesar de que el texto normativo es claro, por lo cual afectan las causas laborales que se tramiten ante la justicia ordinaria. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en la LOGJCC para ser admitida. Además, rechazó la solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada, debido a que el accionante no explica de forma suficiente con datos y objetivos, cómo la aplicación de las disposiciones está revestida de gravedad.</p>	<p><a href="#">40-25-IN</a></p>
<p>IN por el fondo en contra del primer párrafo del artículo 279 del Código de la Democracia.</p>	<p>IN por el fondo en contra del primer párrafo del artículo 279 del Código de la Democracia, referente a la sanción de destitución y/o suspensión de derechos de participación por infracciones electorales muy graves. Las accionantes alegaron que la norma impugnada es contraria al goce de los derechos políticos y al derecho al debido proceso en la garantía de proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones. Al respecto, señalaron que cuando el legislador permitió que el TCE pueda suspender los derechos de participación se ha extralimitado y sobrepasa los límites respecto a las personas elegidas popularmente y a sus electores. También señaló que, no existe proporcionalidad en sentido estricto entre la sanción y la infracción, ya que se anulan los derechos políticos con la imposición de tres sanciones simultáneas. El Tribunal consideró que la demanda presentada cumple con los requisitos legales prescritos en el artículo 79 de la LOGJCC para ser admitida; pero rechazó el pedido de suspensión provisional de la disposición demandada.</p>	<p><a href="#">41-25-IN</a></p>
<p>IN por el fondo en contra de los artículos 277 numeral 1 y del primer inciso del artículo 292 del Código de la Democracia.</p>	<p>IN por el fondo en contra de los artículos 277 numeral 1 y del primer inciso del artículo 292 del Código de la Democracia, referentes a la multa impuesta por no sufragar y por no exigir la exhibición del certificado de votación. La accionante alegó que las normas impugnadas contravienen los derechos al ejercicio del voto libre, libertad de expresión y libre desarrollo de la personalidad; señaló que el voto obligatorio no responde a una necesidad objetiva que justifique su imposición como restricción legítima al derecho a la libertad. Además, consideró que forzar el ejercicio del voto mediante sanciones desnaturaliza el contenido mismo del sufragio como derecho humano y fundamental. El Tribunal consideró que la demanda presentada cumple con los requisitos legales prescritos en el artículo 79 de la LOGJCC, por tanto, la admitió a trámite.</p>	<p><a href="#">44-25-IN</a></p>
<p>IN por el fondo y por la forma en contra de varios artículos de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional (Ley de Solidaridad).</p>	<p>IN por el fondo y por la forma en contra de los artículos 1, 2, 3, 5 literales d), e) y g), 6, 7, 8, 10, 13, 14, 15 y la disposición reformativa segunda, numerales 2, 4, 7, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Solidaridad. Adicionalmente los accionantes solicitaron la suspensión temporal de las disposiciones impugnadas, el adelanto del orden cronológico y se convoque a una audiencia previa Los artículos impugnados están relacionados con el desarrollo de un régimen jurídico especial en el marco del conflicto armado interno, los indultos presidenciales anticipados, el régimen de transición al estado ordinario, la creación de nuevos tipos penales, el procedimiento unificado y especial para el</p>	<p><a href="#">50-25-IN</a></p>

	<p>juzgamiento y sanción de delitos en contra de las personas y bienes protegidos por el DIH, el acceso a regímenes abiertos o semiabiertos en delitos cometidos en el contexto de un conflicto armado interno. . El Tribunal encontró que la demanda cumple con el artículo 79 de la LOGJCC y presenta cargos mínimamente completos que permitirían a la Corte, plantear problemas jurídicos y pronunciarse sobre las alegadas incompatibilidades entre las normas impugnadas y la Constitución. Por lo tanto, admitió la IN y ordenó la acumulación de esta al caso 51-25-IN. Por otro lado, consideró que los accionantes no proporcionaron elementos suficientes para sustentar la suspensión de la norma impugnada por lo que se negó la solicitud.</p>	
<p>IN por el fondo y la forma en contra de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional (Ley de Solidaridad).</p>	<p>IN por el fondo y la forma contra la Ley de Solidaridad, que incorpora varios artículos donde se tipifican delitos cometidos en el marco de un conflicto armado interno. El accionante alega que la ley impugnada es inconstitucional por la forma, pues violenta el principio constitucional de unidad de materia, ya que considera que se incluyen varias disposiciones de diversa índole sin ningún vínculo con la política económica. Así también, considera que las disposiciones impugnadas son inconstitucionales por la forma, debido a que se vulneran los principios de proporcionalidad en las infracciones penales, mínima intervención penal y legalidad, al establecer penas “escandalosas” para determinadas conductas, se penalizan actuaciones que a su criterio no lesionan bienes jurídicos y los tipos penales contienen expresiones vagas y ambiguas. Alega que se vulnera los derechos al juez competente y el principio de presunción de inocencia, ya que considera que la FGE no puede determinar si una persona es o no consumidora, y que se le impone al procesado la obligación de probar su calidad de consumidor. Finalmente, alegó la vulneración al derecho a la inviolabilidad de domicilio, ya que considera que la norma permite realizar allanamientos sin la orden de autoridad competente. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en la LOGJCC para ser admitida. Además, negó la solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada, debido a que, el accionante no explica elementos fácticos cómo la ley impugnada genera daños graves a derechos constitucionales.</p>	<p><a href="#">51-25-IN</a></p>
<p>IN por el fondo y por la forma en contra de la Ley Orgánica de Integridad Pública (LOIP).</p>	<p>Acción pública de inconstitucionalidad que impugna por la forma la LOIP y por el fondo en contra del artículo 6 y las disposiciones transitorias tercera y décimo sexta, que regulan el régimen laboral de los servidores públicos, las reformas sobre la aplicación de medidas socioeducativas del CONA y del COFJ. El accionante alegó la inconstitucionalidad por la forma por la falta de conexidad entre distintas disposiciones de la mencionada ley y porque se habría inobservado su trámite de formación. Sobre el fondo, argumentó la violación de la seguridad jurídica, el principio de no regresividad de derechos, el interés superior del niño y la independencia judicial, por la ausencia de norma para el cálculo del incentivo jubilar, la falta de consideración de la justicia especializada para el juzgamiento de adolescentes, y la eliminación de la estabilidad de las y los jueces, respectivamente. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC para ser admitida y negó la solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada.</p>	<p><a href="#">52-25-IN</a></p>

<p>IN por el fondo y la forma en contra de la Disposición Transitoria Décima Primera de la Ley Orgánica de Integridad Pública (LOIP).</p>	<p>IN por el fondo y forma contra la Disposición Transitoria Décima Primera de la LOIP, que dispone a la JPRFM emitir regulaciones necesarias para identificar a las cooperativas de ahorro y crédito que deberán transformarse en sociedades anónimas del sector financiero privado. El accionante alega que, por el fondo, la disposición impugnada es inconstitucional al contrariar el derecho a la libertad de asociación y los principios de separación institucional en el sector financiero, de acceso equitativo a los factores de producción de la EPS y no regresividad de derechos, así como el pluralismo económico, y el reconocimiento de la Constitución a la identidad del sector de la EPS. Finalmente solicitó la suspensión provisional de la disposición impugnada bajo el fundamento de que existe un riesgo inminente e irreparable para la organización de estas cooperativas, la autonomía de los socios y contra la seguridad jurídica del sector de la EPS. El Tribunal consideró que la demanda sí cumple con los requisitos legales establecidos en la LOGJCC para ser admitida; pero negó la solicitud de suspensión provisional de la disposición. Además, dispuso la acumulación a la causa 52-25-IN.</p>	<p><a href="#">53-25-IN</a></p>
<p>IN por el fondo y la forma en contra de la Ley Orgánica de Integridad Pública (LOIP).</p>	<p>IN por el fondo y la forma de la LOIP, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 68 de 26 de junio de 2025; la ley impugnada contiene diversas regulaciones, entre otros temas, referentes al gasto público, la optimización de los recursos, la prevención de la violencia y de la corrupción, y asuntos laborales. Por la forma, el accionante alegó que la norma contraviene el principio de publicidad, derecho a la seguridad jurídica y principio de unidad de materia, al considerar que no se respetó el procedimiento legislativo al tramitar observaciones al proyecto de ley; y, que no existe conexión temática entre las regulaciones que contiene la norma impugnada. Por el fondo, considera que las regulaciones afectan los principios de calidad, eficiencia y eficacia en el servicio público y la estabilidad de los servidores públicos en las disposiciones para los procesos de destitución, se anularían derechos adquiridos en normas previas, se elimina la jubilación excepcional para docentes y se establecen requisitos que son discriminatorios en razón de la edad. De igual forma, alega que se vulnera los derechos de niñas, niños y adolescentes al endurecer penas y establecer mecanismos procesales penales que comprometerían su integridad. El Tribunal admitió la demanda al considerar que cumple con todos los requisitos exigidos, negó el pedido de medida cautelar al considerar que los argumentos solo reiteran los cargos de la inconstitucionalidad de la norma impugnada; y dispuso la acumulación al caso 52-25-IN.</p>	<p><a href="#">54-25-IN</a></p>
<p>IN por el fondo y por la forma en contra de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional (Ley de Solidaridad).</p>	<p>IN por el fondo y la forma contra la Ley de Solidaridad, que regula, entre otros temas, el régimen jurídico para enfrentar el conflicto armado interno y la sostenibilidad del sistema económico. Las y los accionantes alegaron la inconstitucionalidad por la forma, por la violación de los principios de unidad de materia, al considerar que su objeto y finalidad son ambiguos al contener variedad de temas sin conexión entre sí, y sin la deliberación democrática. Con respecto al fondo, argumentaron la contravención de la separación de funciones entre la defensa nacional y la seguridad interna, con relación al derecho a la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, la excepcionalidad de la prisión preventiva y el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra como parte del bloque de constitucionalidad, pues, en su criterio, el DIH no fue diseñado para</p>	<p><a href="#">57-25-IN</a></p>



	<p>regir en contextos de delincuencia organizada y, su aplicación podría generar riesgos excesivos y desproporcionados para la población civil, entre otros. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC para ser admitida y dispuso su acumulación al caso 51-25-IN. Adicionalmente, concedió la medida cautelar solicitada para suspender la vigencia de los artículos 6, 9, 13 y 14 de la ley impugnada, al considerar que los accionantes justificaron las consecuencias de extrema gravedad que generaría la aplicación de estas normas.</p>	
<p>IN por el fondo y por la forma en contra de la Ley Orgánica de Integridad Pública (LOIP).</p>	<p>IN por el fondo y la forma en contra de la LOIP, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 68 de 26 de junio de 2025. Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad por la forma debido a la contravención del principio de unidad de materia y el abuso de la figura de proyecto económico urgente. Sobre el fondo, los accionantes argumentaron violaciones de los derechos a la propiedad y a la justa indemnización, al debido proceso, seguridad jurídica, , derecho a la defensa y estabilidad e irrenunciabilidad de los derechos laborales, porque a su juicio, las normas impugnadas permitirían la ocupación temporal forzosa de inmuebles, la regresión de derechos al eliminar la estabilidad en los nombramientos provisionales en el sector público, elevar la edad de jubilación y promover la cesación de servidores de carrera y obreros, entre otras. Además, atentaría contra la justicia especializada para adolescentes y obligaría a las cooperativas de ahorro y crédito a convertirse en sociedades anónimas en transgresión del derecho a la libre asociación. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC para ser admitida y negó la solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada.</p>	<p><a href="#">58-25-IN</a></p>
<p>IN por el fondo en contra de varios artículos de la Ley Orgánica de Inteligencia (LOIN).</p>	<p>IN por el fondo contra varios artículos de la LOIN, los cuales emplean el término “seguridad del Estado”. Bajo el criterio de los accionantes, su uso está en contradicción con el concepto “seguridad humana”, reconocido en la CRE. Adicionalmente, alega que los artículos impugnados son inconstitucionales al atentar en contra de la división de poderes y el sistema de pesos y contrapesos establecidos en el artículo 1 de la Constitución, y que vulneran el principio de legalidad sancionatoria y los derechos a la intimidad, la inviolabilidad de las comunicaciones y al resguardo de datos personales, entre otros. Finalmente, solicitan que se suspenda provisionalmente la LOIN al generar un peligro a los derechos de los ciudadanos, dado que sus efectos jurídicos estarían produciendo alteraciones en la distribución de las competencias de las funciones del Estado. El Tribunal consideró que la demanda sí cumple los requisitos legales establecidos en la LOGJCC para ser admitida. Al mismo tiempo, negó la suspensión provisional de la norma, pero dispuso que se la acumule a la causa 86-25-IN.</p>	<p><a href="#">59-25-IN</a></p>
<p>IN por la forma y el fondo en contra de la Disposición Transitoria Décima Primera de la Ley Orgánica de Integridad Pública (LOIP).</p>	<p>IN por el fondo y la forma en contra de la Disposición Transitoria Décima Primera de la LOIP, que dispone a la JPRFM emitir regulaciones necesarias para identificar a las cooperativas de ahorro y crédito que deberán transformarse en sociedades anónimas del sector financiero privado. El accionante alega que la norma impugnada resulta inconstitucional por la forma, debido a que vulnera el proceso de creación de la norma dispuesta en el artículo 137 de la CRE, y que</p>	<p><a href="#">60-25-IN</a></p>

	<p>contraviene a el principio de unidad de la materia, pues el contenido de la disposición no se relaciona con las disposiciones de la ley ni su finalidad. Mientras que, por el fondo, considera que las disposiciones impugnadas son inconstitucionales al contrariar el derecho a la libertad de asociación y el desarrollo progresivo de derechos, así como, la composición del sistema económico social y solidario. Finalmente, solicitó la suspensión provisional de la norma bajo el fundamento de que genera preocupación en el sector de la economía popular y solidaria por la vulneración de los derechos antes mencionados, con disposiciones que están sujetas a un plazo específico, y que reviste gravedad por los efectos irreversibles en la estructura de las entidades y en su naturaleza jurídica. El Tribunal consideró que la demanda cumple los requisitos legales establecidos en la LOGJCC para ser admitida. Además, aceptó la solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada, al considerar que podría generar una afectación a principios estructurales del modelo económico constitucional; y dispuso que se la acumule a la causa 52-25-IN.</p>	
<p>IN por el fondo y por la forma en contra de la Ley Orgánica de Integridad Pública (LOIP).</p>	<p>IN por el fondo y por la forma en contra de la LOIP, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 68 de 26 de junio de 2025. Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad por la vulneración del proceso de creación de la norma y la seguridad jurídica. Además, mencionaron que la norma impugnada genera un impacto negativo en la economía, en la recaudación tributaria y en el desarrollo de los derechos económicos, sociales y culturales. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC para ser admitida, negó la solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada y la acumuló la causa 52-25-IN.</p>	<p><a href="#">62-25-IN</a></p>
<p>IN por el fondo y por la forma en contra de la Ley Orgánica de Integridad Pública (LOIP).</p>	<p>IN por el fondo y por la forma en contra de la LOIP, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 68 de 26 de junio de 2025. Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad por la forma por la violación del principio de unidad de materia pues contiene disposiciones que no guardan relación entre sí ni con el tema dominante de la Ley; además, alegaron la inobservancia del trámite legislativo. Con respecto al fondo, mencionaron que la Ley prevé una contratación para las y los servidores públicos sin estabilidad laboral lo cual contraviene normas constitucionales y convencionales. Además, señalaron que la norma es regresiva en derechos al afectar la justicia juvenil, los derechos laborales y la contratación colectiva. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC para ser admitida y negó la solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada.</p>	<p><a href="#">63-25-IN</a></p>
<p>IN por el fondo y la forma en contra de la Ley Orgánica de Integridad Pública (LOIP).</p>	<p>IN por la forma en contra de toda la LOIP, y por el fondo en contra de la Disposición Reformatoria Novena, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 68 de 26 de junio de 2025. La ley impugnada contiene diversas regulaciones, entre otros temas, referentes al gasto público, la optimización de los recursos, la prevención de la violencia y de la corrupción, y asuntos laborales. Por la forma, los accionantes alegaron que el texto de la norma es contrario a los artículos 82, 136, 137 y 140 de la CRE, específicamente por vulnerar los principios de unidad de materia, al considerar que no existe conexión entre las disposiciones por regular temas penales, asuntos laborales con servidores públicos y regulaciones</p>	<p><a href="#">64-25-IN</a></p>

	<p>tributarias; así como no haber acogido observaciones conforme lo dispone la Ley Orgánica Legislativa. Por el fondo, considera que la disposición reformativa vulnera el principio de reserva de ley al otorgar a los directivos de empresas públicas la facultad de regular la terminación unilateral de la relación laboral con sus empleados, tanto servidores como obreros. El Tribunal admitió la demanda al considerar que cumple con todos los requisitos exigidos; y dispuso la acumulación al caso 52-25-IN.</p>	
<p>IN por el fondo y la forma en contra de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional (Ley de Solidaridad).</p>	<p>IN por el fondo y la forma contra la Ley de Solidaridad, en fase de admisión. La accionante alegó la inconstitucionalidad por la forma por la violación del principio de unidad de materia. Respecto al fondo, argumentó la contravención del principio de igualdad y no discriminación pues establece el indulto con efecto diferido a un grupo de personas, sin considerar si pertenecen a grupos tradicionalmente discriminados. Además, en su criterio, la previsión de dicho indulto vulnera el derecho a la verdad, a la reparación de las víctimas, a la seguridad jurídica y al principio de legalidad penal. Señaló también la vulneración al principio de excepcionalidad de la prisión preventiva y la presunción de inocencia, por la inversión de la carga de la prueba, entre otros. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC para ser admitida a trámite, negó la medida cautelar solicitada para suspender la vigencia de la norma impugnada y la acumuló a la causa 51-25-IN.</p>	<p><a href="#">65-25-IN</a></p>
<p>IN por el fondo en contra del artículo 6 numeral 12 de la Ley Orgánica de Integridad Pública (LOIP).</p>	<p>IN por el fondo en contra del artículo 6, numeral 12, de la LOIP, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 68 de 26 de junio de 2025; el cual busca reformar la LOSEP respecto del proceso de sumario administrativo. El accionante alega que la norma impugnada es contraria al derecho a la tutela administrativa, reconocido en el artículo 66, numeral 23, de la CRE; y al derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez independiente e imparcial, consagrado en el artículo 76, numeral 7, de la CRE. Bajo su criterio, al otorgarle competencia a la unidad de TTHH de la propia entidad a la que pertenece el presunto funcionario infractor, no existe independencia en el servidor que resuelve el sumario. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en la LOGJCC para ser admitida, y dispuso su acumulación a la causa 52-25-IN.</p>	<p><a href="#">68-25-IN</a></p>
<p>IN por el fondo y la forma en contra de la Ley Orgánica de Integridad Pública (LOIP).</p>	<p>IN por la forma y por el fondo en contra de la LOIP, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 68 de 26 de junio de 2025; que contiene diversas regulaciones, entre otros temas, referentes al gasto público, la optimización de los recursos, la prevención de la violencia y de la corrupción, y asuntos laborales. Por la forma, los accionantes alegaron que se vulnera el principio de unidad de materia ya que, a su criterio, la ley reforma más de veinte cuerpos normativos, ajenos entre sí, sin una relación específica y razonable con el objeto anunciado en la ley. Por el fondo, consideraron que vulnera el principio de progresividad al aumentar la edad para acceder al beneficio de jubilación, que normas emitidas no superan el test de proporcionalidad en relación al régimen anterior, y a la seguridad jurídica por eliminar el régimen de jubilación voluntaria. El Tribunal admitió la demanda al considerar que cumple con todos los requisitos exigidos; negó el pedido de suspensión de la norma al no verificar argumentos concretos que permitan sustentar que se está</p>	<p><a href="#">70-25-IN</a></p>

	generando daños graves, irreversibles o frecuentes; y dispuso la acumulación al caso 52-25-IN.	
IN por el fondo y la forma en contra de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional (Ley de Solidaridad).	IN por la forma en contra de los artículos 1 y 3 y por el fondo en contra de los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, de la Ley de Solidaridad, publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial No. 56 de 10 de junio de 2025; que regula temas relativos a la seguridad nacional y el conflicto armado interno. Por la forma, el accionante considera que se debió seguir el tratamiento ordinario de formación normativa en la Asamblea Nacional al considerar que el objeto y finalidad de la ley no guarda relación con la calificación de materias económicas urgentes. Por el fondo, considera que es contrario al artículo 82 al dotar al Ejecutivo la facultad para determinar el estado de conflicto armado sin los filtros normativos y regulatorios de la Corte; es contrario al artículo 323 ya que no se determina un debido proceso para la incautación y ocupación de bienes pertenecientes a grupos armados organizados o vinculados a economías criminales; y, es contrario al artículo 76, numeral 7, literal k, al crear tribunales de excepción para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción, crimen organizado y conflicto armado interno. El Tribunal admitió la demanda al considerar que cumple con todos los requisitos exigidos, negó el pedido de suspensión condicional al considerar que los argumentos no ha justificado de manera argumentada la verosimilitud de los hechos; y dispuso la acumulación al caso 51-25-IN.	<a href="#">72-25-IN</a>
IN por el fondo y la forma en contra de la Ley Orgánica de Integridad Pública (LOIP).	IN por el fondo y la forma de la LOIP, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 68 de 26 de junio de 2025; que contiene diversas regulaciones, entre otros temas, referentes al gasto público, la optimización de los recursos, la prevención de la violencia y de la corrupción, y asuntos laborales. Por la forma, el accionante considera que se vulnera el principio de unidad de materia ya que reforma veinte cuerpos legales sin una conexión lógica o un núcleo temático coherente de distintas materias. Por el fondo, alega que se vulnera los derechos al trabajo, estabilidad de servidores públicos, seguridad jurídica, los principios de irrenunciabilidad, intangibilidad y progresividad de derechos, ya que se vulnera la estabilidad de servidores que accedieron por medio de concursos de méritos y oposición, se establece un requisito de edad para acceder a la jubilación y que las normas facilitan la salida masiva de trabajadores, afectando sus derechos laborales. El Tribunal admitió la demanda al considerar que cumple con todos los requisitos exigidos; negó el pedido de suspensión de la norma al considerar que el accionante no justificó el pedido de suspensión y se limitó a reiterar los argumentos de la inconstitucionalidad de la norma; y dispuso la acumulación al caso 52-25-IN.	<a href="#">73-25-IN</a>
IN por el fondo y la forma en contra de la Ley Orgánica de Integridad Pública (LOIP).	IN por el fondo y por la forma en contra de la LOIP, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 68 de 26 de junio de 2025. Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad por la forma por la violación del principio de unidad de materia porque no existiría conexidad teleológica necesaria ni evidente de varias disposiciones con los fines de la Ley. Con respecto al fondo, entre otros, mencionaron que la LOIP es incompatible con la intangibilidad de los derechos laborales, las garantías propias de la carrera administrativa y el principio de progresividad de los derechos, pues elimina la obligación de convocar a concursos de méritos	<a href="#">74-25-IN</a>

	<p>y oposición en el sector público, lo cual afecta la estabilidad y prevé la existencia de categorías que permitirían la destitución de servidores públicos sin que constituyan infracciones administrativas, lo cual contraviene el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el debido proceso y la proporcionalidad. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC para ser admitida, negó la solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada y la acumuló a la causa 52-25-IN.</p>	
<p>IN por el fondo y por la forma en contra de la Ley Orgánica de Integridad Pública (LOIP).</p>	<p>IN por el fondo y por la forma en contra de la LOIP, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 68 de 26 de junio de 2025. Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad por la forma por la violación del principio de unidad de materia y del procedimiento legislativo aplicable a los proyectos calificados como urgentes en materia económica. Con respecto al fondo, mencionaron que la Ley introduce presuntas regresiones en materia de derechos laborales que afectan la estabilidad de las y los servidores públicos y contradicen los principios de irrenunciabilidad, progresividad y no regresividad, intangibilidad, proporcionalidad entre otros, pues, a su juicio permite la desvinculación de funcionarios públicos con nombramiento provisional o el cambio de puestos de manera discrecional, sin autorización expresa de la o el trabajador. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC para ser admitida, mientras, que negó la solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada y la acumuló a la causa 52-25-IN.</p>	<p><a href="#">76-25-IN</a></p>
<p>IN por el fondo y por la forma en contra de la Ley Orgánica de Integridad Pública (LOIP).</p>	<p>IN por el fondo y por la forma en contra de la LOIP, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 68 de 26 de junio de 2025. Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad por la forma por la vulneración del principio de unidad de materia y del procedimiento legislativo. Con respecto al fondo, entre otros, mencionaron que, a su juicio, la Ley introdujo reformas que afectan el principio de intangibilidad de los derechos laborales, principio de progresividad y prohibición de no regresividad, el debido proceso, principio de legalidad sancionadora, seguridad jurídica, principio de igualdad y no discriminación mediante la figura de evaluaciones de desempeño y la existencia de normas ambiguas. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC para ser admitida, negó la solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada y la acumuló a la causa 52-25-IN.</p>	<p><a href="#">77-25-IN</a></p>
<p>IN por la forma y el fondo en contra de la Ley Orgánica de Integridad Pública (LOIP).</p>	<p>IN por la forma en contra de la LOIP, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 68 de 26 de junio de 2025. El accionante alega que la ley es inconstitucional por la forma al contravenir el principio de unidad de la materia, la naturaleza de los proyectos calificados de urgentes en materia económica, el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en varias garantías, y los principios de proporcionalidad, de presunción de inocencia y de independencia judicial, entre otros. Entre sus argumentos destaca que la ley abarca materias ajenas a lo económico, e incumple los requisitos para que el proyecto sea calificado de urgente económico; a la vez que resulta incompatible con el principio de reserva de ley, dado que reconoce facultades y crea mecanismos no previstos en el ordenamiento jurídico. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en la LOGJCC para ser admitida.</p>	<p><a href="#">78-25-IN</a></p>

	No obstante, negó la solicitud de suspensión provisional de la disposición al no encontrar que la solicitud cumplía con los requisitos mínimos para su procedencia, pues se limita a indicar que se han presentado otras IN. Finalmente, dispuso la acumulación a la causa 52-25-IN.	
IN por el fondo en contra del artículo 6, capítulo III, de la Ley Orgánica de Integridad Pública (LOIP).	IN por el fondo en contra del artículo 6, capítulo III, de la LOIP, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 68 de 26 de junio de 2025, el cual contiene reformas contra varios artículos contenidos en la LOSEP. La accionante argumenta que la norma impugnada vulnera varios artículos de la CRE, entre los que destaca a los derechos al trabajo, a la estabilidad laboral, a la seguridad jurídica y al debido proceso; dado que propone modificaciones significativas que afectan a los derechos de los servidores públicos que son, por su naturaleza, irrenunciables y, en tal sentido, también transgrede al principio de progresividad y el derecho a la igualdad y no discriminación, entre otros. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en la LOGJCC para ser admitida. No obstante, negó la solicitud de suspensión provisional de la disposición por ser improcedente. Finalmente, dispuso la acumulación a la causa 52-25-IN.	<a href="#">84-25-IN</a>
IN por el fondo en contra de la Ley Orgánica de Inteligencia (LOIN).	IN por el fondo contra varios artículos de la LOIN, y la disposición general primera de su reglamento, mediante el cual se crea el Sistema Nacional de Inteligencia (SNI) justificado en la seguridad integral del Estado. Los accionantes alegan que la ley resulta inconstitucional por el fondo al vulnerar, entre otros, los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso y al acceso a la información pública; así como, los principios de transparencia, control y rendición de cuentas en el uso de los recursos estatales, el principio de responsabilidad de los servidores públicos y los estándares internacionales sobre la rendición de cuentas en contextos de posibles violaciones a los derechos humanos, todos consagrados en la CRE. Entre sus argumentos, indican que la norma atenta contra los derechos mencionados por la falta de definiciones normativas claras que prevengan arbitrariedades por parte de los operadores del SNI; y permite una falta de mecanismos para la desclasificación de información sin herramientas de control institucional. Adicionalmente, la norma atenta contra los derechos a la intimidad, a la protección de datos personales y a la correspondencia, al instaurar prácticas indiscriminadas de recolección de la información sin necesidad de autorización judicial o administrativa, y sin la posibilidad de control posterior que garantice los derechos a la defensa o contradicción. Por lo tanto, solicitaron la suspensión provisional de la norma. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en la LOGJCC para ser admitida, y aceptó parcialmente la solicitud de suspensión de los artículos 5, 13, 22, 41, 42, 43, 47, 48, 50, 51, 52 y 55 de la LOIN, así como de los artículos 9, 16, 17, 25, 33, 34, 35, 36 y Disposición General Primera del Reglamento General a la LOIN, al advertir un riesgo de afectación inminente y posiblemente irreversible a los derechos a la intimidad, a la inviolabilidad de la correspondencia y protección de datos personales.	<a href="#">86-25-IN</a>
IN por el fondo en contra del artículo 6, numeral 16 de la Ley Orgánica de Integridad	IN por el fondo en contra del artículo 6 numeral 16 de la LOIP, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 68 de 26 de junio de 2025; que reformó el artículo 58 de LOSEP, el cual regula la figura de contratos de servicios ocasionales. El accionante alega que la norma	<a href="#">88-25-IN</a>

<p>Pública (LOIP), que reforma la regulación del contrato de servicios ocasionales.</p>	<p>impugnada vulnera el principio de progresividad de los derechos y la prohibición de toda forma de precarización laboral, al considerar que no contemplar un periodo de temporalidad para el desarrollo de la contratación ocasional de un servidor público, lo cual generaría la desnaturalización de esta modalidad de contratación. El Tribunal admitió la demanda al considerar que cumple con todos los requisitos exigidos, negó el pedido de medida cautelar al considera que el pedido de emitir una norma sustitutiva rebasa el ámbito de competencia de esta Corte Constitucional; y dispuso la acumulación al caso 52-25-IN.</p>	
<p>IN en contra de la Ley Orgánica de Integridad Pública (LOIP).</p>	<p>IN por el fondo y por la forma en contra de la LOIP, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 68 de 26 de junio de 2025. El accionante alegó la inconstitucionalidad de la Ley por presuntamente vulnerar los principios de progresividad y prohibición de no regresividad estabilidad laboral, incluida la de mujeres embarazadas. Además, señaló que la Ley eliminó los concursos de mérito y oposición y permitiría el abuso de contratos precarios para cubrir necesidades permanentes en el sector público. De la misma forma, cuestionó la falta de conexidad con las disposiciones que reforman el CONA. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC para ser admitida, negó la solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada y la acumuló a la causa 52-25-IN.</p>	<p><a href="#">91-25-IN</a></p>
<p>IN por el fondo y la forma en contra de la Ley Orgánica de Integridad Pública (LOIP).</p>	<p>IN por el fondo y la forma de la LOIP, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 68 de 26 de junio de 2025; la ley impugnada contiene diversas regulaciones, entre otros temas, referentes al gasto público, la optimización de los recursos, la prevención de la violencia y de la corrupción, y asuntos laborales. Por la forma, el accionante alega que se contraviene los artículos 136 y 148 de la Constitución al considerar que la norma impugnada no cumple con los principios de unidad de la materia y la conexidad material, ajenas al carácter de económico urgente, al regular materias distintas a la materia económica y falta de efectos económicos inmediatos. Por el fondo, alegan que se vulnera la estabilidad laboral de los servidores públicos al establecer mecanismos arbitrarios para la destitución de los servidores basados en pruebas de confianza, genera inestabilidad al eliminar la prohibición de crear una nueva partida y de restablecer las partidas suprimidas para los contratos de servicios ocasionales. De igual forma, alega que se vulnera el derecho al debido proceso y seguridad jurídica al establecer el delito de prevaricato para fiscales y que los jueces pueden calificar la actuación de los fiscales. El Tribunal admitió la demanda al considerar que cumple con todos los requisitos exigidos; negó el pedido de medida cautelar al considerar que en los argumentos presentados no se fundamenta la suspensión provisional de la norma, sino la inconstitucionalidad de esta; y dispuso la acumulación al caso 52-25-IN.</p>	<p><a href="#">96-25-IN</a></p>
<p>IN por la forma en contra de la Ley Orgánica de Integridad Pública (LOIP).</p>	<p>IN por la forma en contra de la LOIP, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficia 68 de 26 de junio de 2025. El accionante alega que la ley es inconstitucional por la forma al contravenir: el principio de unidad de la materia contenido en el artículo 136 de la CRE, en tanto que la norma impugnada regula por lo menos diez áreas distintas y especializadas del derecho. Igualmente, vulnera el proceso de creación de norma dispuesto en el artículo 137 de la CRE al haberse omitido trámites legislativos como el segundo debate parlamentario y la votación</p>	<p><a href="#">98-25-IN</a></p>

	<p>por partes, sin permitir la posibilidad de presentar mociones. Adicionalmente, el accionante señaló que las omisiones transgreden el principio de supremacía constitucional y el derecho a la seguridad jurídica. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en la LOGJCC para ser admitida; y dispuso la acumulación a la causa 52-25-IN.</p>	
<p>IN por el fondo y la forma en contra de la Ley Orgánica de Integridad Pública (LOIP).</p>	<p>IN por el fondo y la forma de la LOIP, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 68 de 26 de junio de 2025; la ley impugnada contiene diversas regulaciones, entre otros temas, referentes al gasto público, la optimización de los recursos, la prevención de la violencia y de la corrupción, y asuntos laborales. Por el fondo, la asociación alegó la vulneración al principio de unidad de materia y vicios de calificación de urgencia económica, ya que a su criterio la norma impugnada regula diversas materias sin conexión entre sí y que no se ha justificado la tramitación bajo la figura de normas de carácter económico urgente. Por el fondo, alegó que se vulnera el derecho al trabajo, seguridad jurídica y principio de legalidad, al considerar que se ha implementado una política regresiva de desvinculación sistemática de funcionarios públicos y se eliminó la obligación de convocar a concursos de méritos y oposición, así como los nombramientos permanentes; se implementó un régimen normativo paralelo que opera como un régimen de excepción permanente y encubierto, sin pasar por los controles constitucionales; y, al principio de legalidad al permitir que vía reglamento se regulen aspectos que tiene reserva de ley. El Tribunal admitió la demanda al considerar que cumple con todos los requisitos exigidos; negó el pedido de medida cautelar al considerar que en los argumentos no se fundamenta la suspensión provisional de la norma sino la inconstitucionalidad de esta; y dispuso la acumulación al caso 52-25-IN.</p>	<p><a href="#">100-25-IN</a></p>

## AN – Acción por Incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
<p>AN de la resolución 13/2025 de seguimiento y ampliación de las medidas cautelares emitida el 10 de febrero de 2025 por la CIDH.</p>	<p>AN presentada por Jorge Glas Espinel en contra del MMDH del Ecuador, del SNAI, del Ministerio de Salud Pública y de la PGE, para solicitar el cumplimiento de la resolución 13/2025 de seguimiento y ampliación de las medidas cautelares emitida el 10 de febrero de 2025 por la CIDH. El accionante alegó que, hasta el momento de la presentación de la demanda, no ha sido informado por parte del Estado ecuatoriano acerca de la elaboración de la mesa técnica, el informe de valoración médica; y, el protocolo de ingreso y egreso a un centro hospitalario. Es decir, no ha sido ingresado a ningún centro hospitalario para recibir atención médica especializada. A su criterio, no se ha cumplido con la resolución emitida por la CIDH. El Tribunal constató que se dio cumplimiento a los requisitos contenidos en la LOGJCC y que la demanda no incurrió en las causales de inadmisibilidad, por lo cual la admitió a trámite.</p>	<p><a href="#">24-25-AN</a></p>



## EI - Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena

Tema específico	Criterio	Auto
Argumentos claros sobre la presunta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y al debido proceso en materia de justicia indígena.	El presentada en contra de la decisión de 27 de marzo de 2025 que emitió la Asamblea General de la “Comunidad Indígena y Campesina Santa Isabel” de Cayambe, en la que se declaró al accionante responsable en un porcentaje de un accidente de tránsito ocurrido por una puerta de su propiedad que habría invadido vía pública. Además, la Comunidad ordenó que se cubra con el 30% de los gastos médicos del afectado y el pago de cerca de cinco mil dólares por gastos ya generados. El accionante alegó la vulneración a sus derechos, a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso, en las garantías de juez competente y motivación. Argumentó que la comunidad no podría resolver delitos de tránsito por ser competencia del Estado y por requerirse experticia técnica al respecto. Mencionó que las autoridades indígenas no fueron imparciales u objetivas, pues resolvieron dos pagos en su perjuicio y no consideraron aspectos relevantes como el estado de embriaguez del afectado, quien además transitaba sin casco, o su condición de adulto mayor con una pensión jubilar escasa como para cumplir con lo ordenado. Finalmente, señaló que no reconoce a las autoridades de la Comunidad como sus jueces naturales, pues no se autodefine indígena o miembro activo de la comunidad y explicó que el reside en ese sector mucho antes de la adquisición de personería jurídica de la Comunidad. El Tribunal identificó que la demanda contiene los derechos constitucionales que el accionante considera vulnerados en la decisión impugnada y presentó razones específicas por las que se habrían vulnerado tales derechos. De ahí que se admitió a trámite la demanda.	<a href="#">6-25-EI</a>
Argumentos claros sobre la presunta vulneración de los derechos a la presunción de inocencia, defensa, ser juzgado por una autoridad jurisdiccional imparcial y a ser escuchado en igualdad de condiciones en un proceso de justicia indígena.	El presentada contra la decisión tomada por la Asamblea General de la comuna Bucashi Tun Tun, de la parroquia San Lucas del cantón y provincia de Loja, contenida en el acta de justicia indígena de 28 de febrero de 2025. El accionante alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso en las garantías de presunción de inocencia, derecho a la defensa, a contar con el tiempo y medios adecuados para la defensa, a ser escuchado en igualdad de condiciones, a ser juzgado por una autoridad jurisdiccional independiente, imparcial y competente, a la motivación, y a la seguridad jurídica. Señaló que, sin pruebas y sin la existencia de alguna resolución en firme, fue sometido a maltratos psicológicos y físicos con el objetivo de que se declare culpable de los hechos denunciados en su contra. Además, manifestó que el presidente de la comuna, quien presentó la denuncia en su contra, también dirigió la Asamblea General en la que fue juzgado. El Tribunal verificó que el accionante ha identificado los derechos constitucionales que considera violados en la resolución impugnada y ha presentado las razones específicas por las cuales considera que la ha vulnerado estos derechos. De ahí que se admitió a trámite la demanda.	<a href="#">8-25-EI</a>

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

## Causas derivadas de procesos constitucionales

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Criterio	Auto
<p>Posibilidad de corregir una presunta inobservancia de precedentes jurisprudenciales relacionados con la incompetencia de los jueces ordinarios para conocer y resolver asuntos contractuales que contemplan vías idóneas y eficaces, específicamente en el ámbito de seguros.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación que aceptó la AP presentada por una supuesta falta de cobertura de un seguro de salud sobre la persona afectada. La empresa accionante alegó la vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de normas y derechos de las partes, juez competente y motivación. Ello, en virtud de que, pese a tratarse de una disputa contractual ajena al ámbito constitucional, se declaró la vulneración de derechos por la inobservancia de la sentencia 1-16-PJO-CC. Asimismo, indicó que la acción era improcedente, pues: i) la empresa no ofrece servicios públicos impropios o de interés público, ii) la persona no se encontraba en un grado de subordinación o indefensión, y iii) no se comprobó la existencia de un acto discriminatorio. Finalmente explicó que existía cláusula arbitral en el contrato de servicios firmado por la afectada, incumplándose dicho acuerdo. El Tribunal consideró que la demanda contiene una argumentación completa sobre la presunta inobservancia del artículo 40 de la LOGJCC, al tratarse de una disputa contractual cuya vía idónea es distinta a la constitucional, en la cual se declararon derechos. Determinó que, de verificarse las acusaciones de la empresa accionante, estas podrían constituir una inobservancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por esta Corte, en relación con la incompetencia de los jueces ordinarios para conocer y resolver asuntos contractuales que contemplan vías idóneas y eficaces para resolverlas, específicamente en el ámbito de seguros. El juez José Luis Terán Suárez emitió un voto salvado.</p>	<p><a href="#">161-25-EP y voto salvado</a></p>
<p>Posibilidad de ajustar la jurisprudencia relacionada con la impugnación de autos de cuantificación económica mediante EP.</p>	<p>Dos EP propuestas en contra del auto que resolvió el monto de reparación económica en el marco de la ejecución de una AP. Si bien el auto impugnado deviene de un proceso de cuantificación económica, el Tribunal identificó que el auto potencialmente podría generar un gravamen irreparable y, con ello, cumpliría con el objeto de la garantía presentada. La EP presentada por el actor de la AP fue inadmitida por no haber sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC. Respecto de la EP presentada por la Universidad Técnica de Babahoyo, el Tribunal observó que alegó la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, por cuanto el auto impugnado se limita a replicar lo establecido por la perito liquidadora y el pago de interés por mora correspondería únicamente en casos atribuibles a injustificadas demoras en el cumplimiento del pago de la liquidación. Además, señaló que el TDCA se alejó de los pronunciamientos de la Corte sobre el pago de interés por mora y la perito calculó el pago de intereses con base en la resolución 08-2016 emitida por la CNJ, la cual es aplicable a juicios laborales. El Tribunal consideró que la demanda presentada contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte ajustar la jurisprudencia relacionada con la impugnación de autos de cuantificación económica mediante EP.</p>	<p><a href="#">502-25-EP</a></p>

<p>Posibilidad de esclarecer aspectos que determinan la procedencia de una AP, cuando esta trasciende el ámbito de la justicia ordinaria y activa la protección de derechos de grupos de atención prioritaria.</p>	<p>EP propuesta en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia que aceptó la AP presentada en contra de la negativa del traslado administrativo cerca de su domicilio como enfermera con nombramiento permanente, para el cuidado de una persona adulta mayor y una niña. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la defensa, a ser escuchada en igualdad de condiciones, la garantía de motivación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. Señaló que, no era posible que los jueces de instancia atiendan el recurso de apelación, porque la abogada de la institución no había legitimado la personería, y, por tanto, no había recurso que tratar. También mencionó que la sentencia carecía de fundamentación porque no se atendió el fondo del acto administrativo impugnado ni los derechos alegados como vulnerados. El Tribunal consideró que la demanda presentada contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte dilucidar aspectos que determinan la procedibilidad de una AP cuyos contornos a priori trascenderían del ámbito de la justicia ordinaria a la dimensión de una garantía jurisdiccional de defensa de derechos constitucionales, al tratarse de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria; y, la procedencia de dicha cobertura de la justicia constitucional.</p>	<p><a href="#">626-25-EP</a></p>
<p>Posibilidad de corregir una presunta inobservancia del precedente de la sentencia 224-23-JP/24 y pronunciarse sobre una situación particular de precarización laboral.</p>	<p>EP presentada respecto de las sentencias que negaron una AP en contra del GAD de Pallatanga por una persona con discapacidad que solicitó la formalización y legalización de su relación laboral con el cabildo. El accionante sostuvo que las decisiones vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación, pues se inobservó el contenido de la sentencia 224-23-JP/24 y la sentencia 2006-18-EP/24, específicamente señaló que la regla de precedente se encuentra en que su asunto controvertido podía conocerse a través de la AP por su discapacidad y por existir, a su criterio, una discriminación por su condición y no tratarse de un asunto propio de la jurisdicción laboral. Explicó, entre otras cosas, que no existió una inversión de la carga probatoria y que las autoridades se limitaron a señalar que la competencia correspondía a los jueces de trabajo, siendo equivocada la vía pues debieron señalar la jurisdicción contenciosa. También señaló, que se equivocó su pretensión con el otorgamiento de un nombramiento y eso evitó que se analice si efectivamente existía una grave y notoria afectación a su dignidad. El Tribunal señaló que la demanda contiene una argumentación completa sobre la presunta inobservancia del precedente de la sentencia 224-23-JP/24 y respecto a los cargos de la garantía de motivación. Indicó que la admisión del caso permitiría corregir una posible inobservancia del precedente de la sentencia 224-23-JP/24 de la Corte Constitucional. Asimismo, el Tribunal encontró que el caso reviste de gravedad, por lo que constituye una oportunidad para que la Corte se pronuncie sobre una situación particular de precarización laboral.</p>	<p><a href="#">627-25-EP</a></p>
<p>Posibilidad de corregir una grave vulneración de derechos en perjuicio de una persona con doble condición de vulnerabilidad en el</p>	<p>EP presentada respecto de las sentencias que negaron una AP con medida cautelar en contra de la Universidad de Guayaquil. El proceso de origen surgió tras haberse desatendido solicitudes de la accionante para impartir clases por medios virtuales debido a la discapacidad y a la enfermedad catastrófica que padecía. Alegó que las decisiones violaron sus derechos a la atención prioritaria y a acceder a servicios públicos de calidad, a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y al debido proceso</p>	<p><a href="#">768-25-EP</a></p>

<p>marco de una acción de protección (AP) con medida cautelar.</p>	<p>en la garantía de la motivación. Señaló, entre otros aspectos, que pese a haberse identificado como una persona con doble condición de vulnerabilidad, y tener a su cargo a una persona adulta mayor con discapacidad, hubo deficiencias en las decisiones y demoras injustificadas en la tramitación de su acción. A su criterio, indicó que las autoridades judiciales omitieron por completo el análisis de vulneración de derechos, con lo que afectaron su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. El Tribunal consideró que la accionante proporciona un cargo completo sobre los derechos que acusa como vulnerados, y revisó que la demanda no incurre en las causales de inadmisión establecidas en la ley. De igual manera señaló que la admisión de este caso permitiría solventar una grave violación de derechos constitucionales, posiblemente producida por los jueces encargados de sustanciar la AP. De manera complementaria, se sugirió que el caso sea puesto en conocimiento del Pleno para el adelanto del orden cronológico para la resolución de la causa.</p>	
<p>Posibilidad de establecer precedente sobre actuación del TDCA en reparación integral concerniente a la declaratoria del derecho a la jubilación y la determinación de su monto.</p>	<p>EP propuesta por el IESS en contra de autos emitidos por el TDCA en fase de ejecución de un proceso de AP, iniciado por servidores del IEES; el auto impugnado determinó el valor de reparación económica que le corresponde pagar al IESS por vulneración al derecho a la jubilación. La entidad accionante sostiene que la decisión impugnada vulnera los derechos del debido proceso en la garantía de motivación y de seguridad jurídica, puesto que inobserva la regla contenida en la sentencia 15-14-AN/21, la cual determinó que la jubilación patronal será calculada únicamente con base en las previsiones legales sobre dicho derecho, sin que se pueda interpretar a favor de la naturaleza contractual colectiva. El Tribunal encontró que la demanda cumplió con los requisitos, al presentar argumentos claros sobre las vulneraciones alegadas, particularmente en relación con la errónea aplicación de un precedente de la Corte. Finalmente, consideró que la admisión del caso permitiría establecer un precedente respecto de la actuación del TDCA en reparación integral, concerniente a la declaratoria del derecho a la jubilación y la determinación de su monto, a través de una garantía jurisdiccional.</p>	<p><a href="#">783-25-EP</a></p>
<p>Posibilidad de emitir jurisprudencia respecto a la vulneración del derecho a la motivación y a la seguridad jurídica en el contexto de los procesos administrativos disciplinarios.</p>	<p>EP propuesta en contra de la sentencia que aceptó parcialmente el recurso de apelación y ratificó la decisión de primera instancia, solo con respecto al actor en el marco de una AP con medidas cautelares en contra del CJ en la que se impugnó la destitución del cargo de juez. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica. Señaló que la sentencia impugnada incurre en el vicio de incongruencia frente a las partes, por no considerar el cargo de la existencia de una declaratoria jurisdiccional previa. Además, manifestó que se transgredió expresas y previas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias. El Tribunal consideró que la demanda presentada contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte determinar la inobservancia de precedentes y emitir jurisprudencia con respecto a la vulneración del derecho a la motivación y a la seguridad jurídica en el contexto de los procesos administrativos disciplinarios.</p>	<p><a href="#">791-25-EP</a></p>
<p>Posibilidad de corregir una grave vulneración</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación que negó el HC presentado por la Defensoría Pública en representación de cinco mujeres</p>	<p><a href="#">844-25-EP</a></p>

<p>de derechos y de desarrollar precedentes acerca del alcance del hábeas corpus (HC) para la protección de derechos de niños, niñas y adolescentes (NNA).</p>	<p>privadas de la libertad y de sus hijos menores de edad con la intención de tutelar el derecho constitucional a la integridad personal en su dimensión psíquica. La Defensoría Pública afirma que se vulneraron los derechos de sus representadas al debido proceso en la garantía de la motivación, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. En lo principal señaló que no se pronunciaron específicamente sobre la aplicación directa e inmediata de la Opinión Consultiva OC 29/22, que se refiere a los enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad y tampoco analizaron el argumento de malnutrición de los niños y niñas a cargo de las mujeres detenidas y la falta de un profesional en pediatría o en áreas similares, que permitan la estimulación temprana de aquellos niños. El Tribunal consideró que el accionante presenta argumentos claros respecto a la falta de respuesta por parte de la Corte Provincial sobre la aplicación directa de la Opinión Consultiva OP 22/19 y acerca de la demora injustificada en la resolución del HC. Determinó que la admisibilidad del caso permitiría establecer precedentes jurisprudenciales como el alcance del hábeas corpus para la protección de derechos de los NNA y los hechos podrían representar una violación grave de derechos constitucionales.</p>	
<p>Posibilidad de que la Corte se pronuncie sobre sobre garantías, derechos y protección de los niños, niñas y adolescentes sobre el abuso sexual.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia emitida en el marco de una acción de protección presentada en contra de una resolución emitida por el MINEDUC, mediante la cual se destituye a un profesor por acoso sexual contra una estudiante. La entidad accionante alegó la vulneración del derecho al debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, pues a su criterio, los jueces accionados solamente analizaron el debido proceso, y no tomaron en cuenta los derechos de niñas, niños y adolescentes. Adicionalmente, consideró que la sentencia impugnada aplicó de forma incorrecta la sentencia 376-20-JP/21, esto, pues considera que los docentes que fueron sancionados por su conducta inapropiada retornen a las aulas. El tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y el caso permitiría tener un pronunciamiento ejemplificativo, sobre garantías, derechos y protección de los niños, niñas y adolescentes sobre el abuso sexual. El juez Alí Lozada Prado emitió un voto salvado.</p>	<p><a href="#">851-25-EP y voto salvado</a></p>
<p>Posibilidad de corregir una presunta grave vulneración de derechos en perjuicio de una entidad estatal en el marco de una acción de protección (AP).</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación, que aceptó parcialmente una AP por considerar que se vulneraron derechos al haberse confiscado máquinas tragamonedas y habérselas devuelto sin la conservación apropiada de los bienes. La entidad estatal accionante alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, defensa y debido proceso, en sus garantías de cumplimiento de normas y motivación porque, a su criterio, la Corte Provincial no analizó que la resolución de medidas cautelares que dispuso la devolución de las máquinas también estableció que fue responsabilidad del actor gestionar su retiro. Además, indicó que la AP pudo ser desnaturalizada al perseguir el cobro de una compensación económica por parte del actor de la garantía que fue negado previamente por la compañía aseguradora en un reclamo dirigido a aquella. El Tribunal consideró, entre otros aspectos, que existía un argumento claro sobre los cargos supuestamente no atendidos por la Corte Provincial y a la falta de diligencia del actor del proceso para el retiro de las máquinas del Ministerio y sobre una posible desnaturalización de la AP. Encontró que</p>	<p><a href="#">899-25-EP y voto salvado</a></p>

	<p>por las posibles vulneraciones de derechos de la entidad accionante por lo descrito y por la posible desnaturalización de la garantía, el caso cumple con el criterio de gravedad para ser admitido. La jueza Karla Andrade Quevedo emitió un voto salvado al respecto.</p>	
<p>Posibilidad de que la Corte se pronuncie sobre la presunta inobservancia del precedente 3-19-CN/20.</p>	<p>EP propuesta en contra de una sentencia de segunda instancia emitida en el marco de una acción de protección presentada por la destitución del cargo de juez. El accionante alegó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, pues, en su criterio, los jueces accionados no aplicaron la sentencia 3-19-CN/20, la cual determinó que la sentencia mencionada tiene efectos retroactivos en los casos de presentación de una AP u otra garantía constitucional por parte de un juez, fiscal o defensor público destituido por el CJ, en aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ. El tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y el caso permitiría abordar una posibilidad de inobservancia de precedentes emitidos por la Corte.</p>	<p><a href="#">912-25-EP</a></p>
<p>Posibilidad de analizar el principio de seguridad jurídica e inobservancia de las reglas de competencia en razón del territorio en el marco de una acción de protección, así como sobre la aplicación de la cosa juzgada y la legitimación activa en el ejercicio de acciones constitucionales.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación que aceptó la acción de protección con medida cautelar que impugnó una decisión de la SCE, que sancionó a varios operadores económicos por no entregar información requerida. La SCE alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso en las garantías de defensa y motivación, principalmente porque, entre otros asuntos, la sentencia pese a expresamente admitir que la decisión de instancia tenía errores, no los corrigió ni los analizó a profundidad y omitió pronunciarse sobre los cargos de incompetencia territorial, existencia de acciones legales previas y la ausencia de legitimación activa del actor del proceso, planteados desde la primera instancia. El Tribunal consideró que se presentaron argumentos claros, derivados de una posible falta de competencia territorial y posibles transgresiones al principio de cosa juzgada y que no incurren en las causales de inadmisión previstas. Señaló que la admisión de la acción resultaría pertinente para analizar sobre el principio de seguridad jurídica e inobservancia de las reglas de competencia debido al territorio en el marco de una acción de protección, así como, sobre la aplicación de la cosa juzgada y la legitimación activa en el ejercicio de acciones constitucionales.</p>	<p><a href="#">913-25-EP</a></p>
<p>Posibilidad de establecer precedentes jurisdiccionales sobre ascensos fallidos de la PN en mujeres en estado de gestación y/o periodo de lactancia.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación que rechazó una AP con medida cautelar propuesta por una policía que cesó en funciones al no poderse someter a evaluaciones médicas y psicológicas por encontrarse en licencia por maternidad. La accionante señaló que se vulneró su derecho a la igualdad y no discriminación, protección reforzada por maternidad y lactancia, trabajo, tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de la motivación. Esto pues la Corte Provincial omitió contestar los argumentos sobre la imposibilidad de rendir evaluaciones durante la licencia de maternidad, su posterior negativa y no aplicación de un enfoque diferenciado con perspectiva de género. Además, no habrían justificado de manera suficiente la desestimación de la garantía pese a que se indicó su situación de embarazo de riesgo y el periodo de lactancia en el que se encontraba, lo que provocó que no pueda acceder a una justicia sensible y con perspectiva de género. Finalmente, expuso que su condición particular se trataría de una reproducción de esquemas estructurales de exclusión</p>	<p><a href="#">993-25-EP</a></p>

	<p>hacia mujeres que ejercen derechos reproductivos pues, se probó dentro del proceso que su desvinculación sucedió por hechos derivados de su maternidad. El Tribunal encontró que existen argumentos claros en la demanda como los mencionados anteriormente y revisó que los cargos no incurrían en las causales de inadmisión. Determinó que la admisión del caso permitiría establecer un precedente jurisprudencial sobre las consecuencias laborales de los procedimientos de ascenso fallidos de la PN en mujeres en estado de gestación y periodo de lactancia. Además, el Tribunal encontró que el caso le brindaría la oportunidad a la Corte para desarrollar pautas acerca de la desvinculación de servidores policiales revestidos de estabilidad laboral reforzada, así como interpretar las obligaciones generales de mujeres embarazadas en periodo de lactancia en el contexto laboral.</p>	
<p>Posibilidad de que la Corte se pronuncie sobre la inobservancia de precedentes relacionados con que el funcionario ejecutor de la coactiva no tiene autoridad de juez.</p>	<p>EP propuesta en contra de una sentencia de segunda instancia emitida en el marco de una acción de protección presentada en contra de un procedimiento de ejecución coactiva por parte del SRI, en la cual, se emitió la medida cautelar de prohibición de ausentarse del país. El accionante alegó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica y a la igualdad y no discriminación, pues, en su criterio, los jueces accionados no aplicaron la sentencia 8-19-CN/22, la cual declaró la inconstitucionalidad de la frase “el arraigo o la prohibición de ausentarse” del artículo 164 inciso primero del Código Tributario. El tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y el caso permitiría abordar una posibilidad de corregir la inobservancia de precedentes de la Corte y verificar la presunta inobservancia de los efectos de la sentencia 8-19-CN/22.</p>	<p><a href="#">1018-25-EP</a></p>
<p>Posibilidad de corregir la inobservancia de las sentencias 2006-18-EP y 556-20-EP/24 relacionadas con la desnaturalización de la AP ante la disposición de homologación salarial.</p>	<p>EP propuesta en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación, declaró la vulneración de derechos y dispuso medidas de reparación, en el marco de una AP por presunto incumplimiento de homologación salarial. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y respecto a las competencias y facultades de los servidores públicos. Consideró que los conflictos que deriven del cálculo y pago de los estipendios laborales no poseen una connotación constitucional. Además, señaló que pretender que se declare un derecho (netamente económico) a través de una AP, constituye una desnaturalización al objeto de esta garantía. El Tribunal consideró que, la demanda presentada contiene un argumento claro y que el caso le permitiría corregir la presunta inobservancia de las sentencias 2006-18-EP/24 y 556-20-EP/24 que determinan la improcedencia de la AP respecto a conflictos de naturaleza eminentemente laboral con el Estado, también se podría solventar una posible vulneración grave de derechos relacionada con la desnaturalización de la acción por el presunto desconocimiento de su objeto ante la disposición de homologar los salarios de servidores públicos, con efectos retroactivos.</p>	<p><a href="#">1170-25-EP</a></p>

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

## Causas derivadas de procesos ordinarios

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Criterio	Auto
<p>Posibilidad de desarrollar la regla de trámite que debe seguir la CNJ respecto a la posibilidad de aclarar y completar recursos de casación, así como desarrollar los estándares constitucionales que deben guiar el análisis posterior a la etapa de admisión.</p>	<p>EP presentada en contra de la sentencia que no casó el auto de abandono y rechazó el recurso de casación en un proceso de impugnación de una resolución tributaria emitida por el SENA. El accionante señaló que se vulneró su derecho al debido proceso porque, a su criterio, la CNJ desechó su recurso por existir un error en la causal planteada, cuando el recurso ya había pasado la fase de admisión, lo que provocaría una indebida aplicación del artículo 87 del COGEP. Además, se indica que en las sentencias 1121-18-EP/23 y 1252-16-EP/21 se determinó que existe vulneración de derechos constitucionales si la sentencia de la CNJ desecha el recurso de casación únicamente bajo la verificación de requisitos formales, como ocurre en su caso. El Tribunal constató que los cargos son claros y completos y que la demanda no incurre en las causales de inadmisión. Verificó que la admisión del caso sería relevante porque, tras la reforma del COGEP, a través de la cual se permite aclarar y completar el recurso cuando no cumple inicialmente con los requisitos de admisión, sería posible delimitar con precisión la regla de trámite que debe seguir la CNJ al aplicar esta facultad correctiva, así como, los estándares constitucionales que deben guiar el análisis posterior a la etapa de admisión. De esta forma, se puede garantizar un acceso efectivo a una revisión judicial de fondo y evitar restricciones indebidas al ejercicio del derecho a recurrir. El Juez José Luis Terán Suárez emitió un voto salvado.</p>	<p><a href="#">412-25-EP y voto salvado</a></p>
<p>Posibilidad de solventar una vulneración de derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de motivación y defensa.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que aceptó el recurso de casación y, en el análisis de mérito, desestimó la demanda subjetiva, por los vicios legales en el acto administrativo y su falta de notificación, en el marco de un proceso contencioso administrativo por la resolución de terminación unilateral de un contrato del accionante. El Tribunal consideró que la demanda presenta un argumento claro, no incurre en causal de inadmisión alguna y permitiría a la Corte pronunciarse sobre una posible vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en las garantías de defensa y motivación, por lo que admitió la demanda.</p>	<p><a href="#">690-25-EP</a></p>
<p>Posibilidad de corregir una presunta vulneración del derecho al debido proceso y desarrollar estándares para casos análogos.</p>	<p>EP propuesta en contra de un auto que declaró el abandono de la impugnación de una boleta de citación por una contravención de tránsito, por la falta de demostración de su cédula de identidad en comparecencia virtual de la audiencia convocada. El accionante alegó la vulneración del debido proceso en las garantías de: i) nadie podrá ser privado del derecho a la defensa, ii) contar con el tiempo y medios adecuados para su defensa, iii) ser escuchado en el momento oportuno, y iv) presentar argumentos de los cuales se sienta asistido; pues en su criterio, la Unidad Judicial habría impedido su participación en la audiencia telemática por no portar los documentos de identidad sin considerar que se encontraba privado de la libertad y sin haber pedido certificación al Centro de Rehabilitación. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro, y serviría para analizar supuestas graves vulneraciones de derechos ocurridas en el</p>	<p><a href="#">747-25-EP y voto salvado</a></p>



	proceso de origen, así como desarrollar estándares respecto de casos análogos. El juez Alí Lozada Prado emitió un voto salvado.	
Posibilidad de pronunciarse sobre una grave vulneración de derechos como consecuencia de una declaratoria de abandono dictada inobservando las normas procesales.	EP propuesta en contra de los autos que declararon el abandono de la querrela presentada por el supuesto cometimiento del delito de lesiones y su auto de aclaración. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, a la defensa, motivación y seguridad jurídica. Señaló que la judicatura declaró el abandono de la querrela de forma infundada e irrazonable, lo que impidió continuar con el juicio. Además, la Unidad Judicial habría tomado el señalamiento del casillero judicial como contestación del querrellado. Por ende, al esperar un pronunciamiento por parte del querrellado, no estaba en manos del accionante el impulso procesal. Sobre el auto, mencionó que empeora la situación, porque confirma que la fecha desde la que se cuenta el tiempo de abandono es cuando se dio la contestación del querrellado, cuando éste se limitó al señalamiento de casillero judicial. El Tribunal consideró que la demanda presentada contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte pronunciarse sobre una vulneración grave de los derechos del accionante a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, dada por una declaratoria de abandono que, según el accionante, fue dictada en inobservancia de las normas procesales que lo rigen.	<a href="#">807-25-EP</a>
Posibilidad de corregir una presunta grave vulneración de derechos en el marco de un proceso contencioso administrativo por responsabilidad objetiva del Estado.	EP presentada en contra de la sentencia de la CNJ que rechazó los recursos de casación, porque los recurrentes no justificaron en debida forma los vicios alegados en una acción especial contencioso administrativa por responsabilidad objetiva del Estado en contra de EERSSA y el GAD de Loja por la deficiencia en la provisión de un servicio público. El caso surgió porque el cónyuge de la accionante falleció al sufrir una descarga eléctrica producto del incumplimiento de las autoridades estatales sobre las distancias mínimas de seguridad entre las redes eléctricas y la edificación. La accionante consideró que la sentencia vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, pues la CNJ no se pronunció sobre el fondo de su recurso pese a haber superado la fase de admisión y rechazó su recurso sin entrar al fondo bajo la sola consideración de una supuesta falta de fundamentación. Lo anterior incumpliría la regla de trámite prevista en los artículos 270 y 273 del COGEP y de la sentencia 1252-16-EP/21 porque la CNJ debía pronunciarse sobre los cargos admitidos a trámite. El Tribunal encontró que el accionante presenta un cargo completo por la presunta omisión de la autoridad judicial de conocer y pronunciarse sobre los cargos de casación; y, que no incurrió en las causales de inadmisión previstas. Respecto a la relevancia, el Tribunal encontró que la presente acción permitiría solventar una presunta grave vulneración de derechos constitucionales, con relación a la certeza en el sistema procesal frente a las actuaciones de los poderes públicos respecto al presunto pronunciamiento de admisión en fase de sustanciación del recurso de casación.	<a href="#">834-25-EP</a>
Posibilidad de pronunciarse sobre asuntos de trascendencia	EP presentada en contra de la sentencia emitida por el TCE que aceptó el recurso y ordenó que el CNE entregue los formularios para la recolección de firmas para la revocatoria del mandato del alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y en contra del auto de aclaración y	<a href="#">837-25-EP</a>

<p>nacional en el marco de un proceso de revocatoria de mandato popular.</p>	<p>ampliación. En primer lugar, el Tribunal encontró que el alcalde de Quito no fue formalmente ni actor ni demandado del proceso de origen; sin embargo, justificó su legitimación activa en que la sentencia del TCE afectaría sus derechos al resolver sobre la entrega de formularios para la revocatoria de su mandato. A partir de lo cual, el Tribunal consideró que está legitimado para la presentación de la acción por su interés directo en la causa. Por su parte, el accionante alegó que se vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, defensa y debido proceso en las garantías de motivación y ser escuchado en el momento oportuno. En lo principal, señaló que la falta de notificación del proceso ante el TCE y la falta de argumentación específica sobre el incumplimiento de las funciones del accionante lo habría dejado en indefensión y sería un vicio motivacional de incongruencia frente al Derecho. El Tribunal explicó que existen argumentos claros y completos acerca de las presuntas vulneraciones de derechos y aclaró que en cuanto a la causal de inadmisión del artículo 62.7 de la LOGJCC, la sentencia 1651-12-EP/20 concluyó que no resulta aplicable cuando la decisión judicial impugnada no tiene incidencia en los actos de la etapa electoral, ni tiene la potencialidad de afectar la continuación o el desarrollo del proceso electoral. En este sentido, el recurso subjetivo contencioso electoral relacionado con la recolección de firmas para la revocatoria del mandato no tiene relación con algún proceso electoral de 2025. De ahí que, no incurre en la causal de inadmisión. El Tribunal encontró que la relevancia de la admisión cumple con el criterio de trascendencia nacional al tener relación con una posible revocatoria del alcalde del Distrito Metropolitano de Quito. Así, admitió a trámite la EP y sugirió que el caso sea priorizado para conocimiento del Pleno.</p>	
<p>Posibilidad de solventar vulneraciones de derechos al generarse un estado de indefensión.</p>	<p>EP propuesta en contra de la sentencia que aceptó la demanda de nulidad de instrumento público y los autos que no conceden los recursos de nulidad, apelación y el recurso de hecho. El Tribunal indicó que el auto que niega el pedido de nulidad procesal no es objeto de EP al no ser el que puso fin al proceso. La accionante alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía a recurrir en conexión con la tutela judicial defectiva y la seguridad jurídica. Señaló que la Unidad Judicial, solo se limitó a negar el recurso de apelación, pese a que fue interpuesto de forma oportuna. El Tribunal consideró que la demanda presentada contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte constatar si se vulneró la garantía de recurrir, junto con la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, al generar un estado de indefensión. Además, de la inobservancia de la normativa procesal y de precedentes que condujo a imponer trabas irrazonables que privilegiaron formalidades sobre la justicia.</p>	<p><a href="#">971-25-EP</a></p>
<p>Posibilidad de corregir la inobservancia de la sentencia 106-20-IN/24 sobre la constitucionalidad condicionada del artículo 386.1 del COIP.</p>	<p>EP propuesta en contra de una sentencia de primera instancia, que rechazó la impugnación de boleta de citación emitida por la EMOV EP debido a que el accionante prestó un servicio para el cual no estaba autorizado conforme el artículo 386 del COIP. El accionante alegó la vulneración al derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, pues, en su criterio, los jueces accionados no aplicaron la sentencia 106-20-IN/24 que declaró la constitucionalidad condicionada del numeral 1 del artículo 386 del COIP. El Tribunal consideró que la demanda contiene un</p>	<p><a href="#">978-25-EP</a></p>

argumento claro y el caso permitiría abordar la presunta inobservancia de la sentencia 106-20-IN/24 y la inobservancia de sus efectos.
--

## Inadmisión

### IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una IN por no aclarar la demanda dentro del término concedido.	IN por el fondo, en contra del artículo 232 de la Ley Orgánica de la Salud, que contiene el procedimiento de apelación de resoluciones emitidas por el comisario de salud. El Tribunal verificó que los accionantes no cumplieron con aclarar la demanda dentro del término concedido, consecuentemente incurre en la causal de rechazo señalada en el artículo 84, numeral 3 de la LOGJCC.	<a href="#">36-25-IN</a>
Inadmisión de una IN por falta de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinente, y falta de firma de abogado patrocinador.	IN por el fondo presentada contra de la Ley Orgánica de Solidaridad. En cuanto al fondo, el accionante sostiene que la norma vulnera los artículos 136, 147 núm. 1 al 18, 424, 425 y 426 de la CRE, 74 del COIP, y artículos 2 y 3 del Tratado Internacional de Ginebra. El Tribunal concluyó que no se identifican argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, pues el accionante omite identificar el alcance de las disposiciones específicas de la norma impugnada, además, falta la firma del abogado patrocinador en la demanda. Por tanto, inadmitió la IN.	<a href="#">49-25-IN</a>

### AN – Acción por Incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una AN por falta de objeto.	AN en contra de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas para exigir el cumplimiento de normas del COGEP y COFJ. El Tribunal determinó que se pretendió usar la AN como mecanismo para que una decisión emitida dentro de una acción de protección sea anulada como consecuencia de una presunta falta de aplicación de las normas del COGEP y COFJ, por lo cual, la causa no es objeto de AN.	<a href="#">13-25-AN</a>
Inadmisión de una AN por existir otros mecanismos judiciales para sustanciar las pretensiones de la demanda.	AN presentada en contra de la EMASEO para exigir el cumplimiento de los artículos 34 y 64 del Reglamento Interno de Administración de Talento Humano de la Empresa Pública Metropolitana de Aseo y los artículos 187 y 188 del Reglamento General a la LOSEP, que se refieren al concurso de méritos y oposición de la EMASEO y la emisión del nombramiento o la declaratoria de ganador de un concurso de méritos y oposición. El Tribunal inadmitió la demanda al comprobar que, en caso de controversias relacionadas con el otorgamiento de un nombramiento definitivo a un servidor público, el ordenamiento jurídico prevé las vías ordinarias correspondientes, como la acción de plena jurisdicción o subjetiva ante los TDCA. Tampoco se verificó que el caso justifique un perjuicio grave e inminente para el accionante.	<a href="#">25-25-AN</a>
Inadmisión de AN por no cumplirse con el tercer requisito para	AN presentada en contra del presidente de la República para exigir el cumplimiento del artículo 113.6 de la Constitución y la sentencia 2-10-SIC-CC sobre el hecho de que para ser candidatos a elección popular las	<a href="#">26-25-AN</a>

que se configure el reclamo previo	y los servidores públicos deberán renunciar con anterioridad a la fecha de su candidatura. El Tribunal inadmitió la demanda por cuanto no es procedente a través de la AN exigir el cumplimiento de artículos de la Constitución ni la sentencia que se demandó su cumplimiento. Finalmente, constató que el reclamo previo fue ingresado a la presidencia el mismo día de la presentación de la AN, de ahí que no se cumple con el tercer requisito que prevé que es necesario esperar el transcurso de cuarenta días para que la autoridad de contestación al reclamo previo.	
Inadmisión de AN por pretender el cumplimiento de normas constitucionales.	AN presentada en contra del juez de coactiva de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP para exigir el cumplimiento del artículo del 52, inciso primero y el artículo 53 de la Constitución, en el marco de un proceso coactivo. El Tribunal verificó que la demanda incurre en el número 2 del artículo 56 de la LOGJCC, pues no es factible que se pronuncie, mediante una AN, sobre el presunto incumplimiento de una norma contenida en la Constitución, pues existen otras garantías adecuadas de protección constitucional.	<a href="#">27-25-AN</a>
Inadmisión de AN por pretender el cumplimiento de normas procedimentales en la resolución de una AP.	AN presentada en contra de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas que conoció una AP en contra de la facultad de medicina de la Universidad de Guayaquil, para exigir el cumplimiento de los artículos 6, 22, 107, 109, 110, 111 y 112 del COGEP y el artículo 19 del COFJ. El accionante consideró que el requisito del reclamo previo se acredita por cuanto habría formulado recursos horizontales de aclaración y ampliación de la sentencia dictada por la Sala Provincial. El Tribunal verificó que la demanda pretende el cumplimiento de normas eminentemente procedimentales dentro de una AP, lo que no se adecua a la finalidad de esta garantía conforme lo dispuesto en el artículo 52 de la LOGJCC. Además, el Tribunal observó que el accionante ya presentó una AN en contra de la Sala en el mismo proceso de AP que fue inadmitida por la Corte. El Tribunal llamó la atención al accionante y a sus abogados patrocinadores por este hecho, consecuentemente, dispuso remitir este auto al CJ a fin de que tenga conocimiento de la actuación de los abogados de esta causa e inicie el proceso disciplinario que corresponda.	<a href="#">29-25-AN</a>

## CN – Consulta de Norma

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una CN por incumplimiento de requisitos.	CN presentada por una Sala de la CNJ, en el cual solicitó un pronunciamiento a la Corte sobre la constitucionalidad del inciso primero del artículo 312 del COMF que se refiere a las actividades que el liquidador deberá efectuar conducentes a saldar los bienes de la entidad financiera en liquidación, específicamente se refieren a la frase: “el liquidador ejercerá la jurisdicción coactiva”. El Tribunal encontró que la judicatura consultante incumple con el tercer requisito de admisibilidad de consulta de norma. Es decir, no se explica de forma clara y precisa la relación con la incompatibilidad de la norma consultada y las	<a href="#">3-25-CN</a>

	afectaciones jurídicas al caso en concreto. Además, evidenció que la solicitud va dirigida a que este Tribunal se pronuncie sobre el alcance de la normativa enunciada para determinar si el Tribunal Distrital era competente para conocer la demanda de excepción a la ejecución coactiva, lo cual es ajeno al objeto de la consulta de constitucionalidad de la norma. Por ende, inadmitió la demanda.	
Inadmisión de una CN por incumplimiento de requisitos.	CN presentada por un juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, mediante la cual solicitó a la Corte un pronunciamiento sobre la constitucionalidad del artículo 478 del Código Civil, que determina que una persona con demencia debe ser privada de la administración de sus bienes, incluso si tiene intervalos lúcidos, y que su curaduría puede ser testamentaria, legítima o dativa. El Tribunal verificó que la judicatura no identificó de forma concreta la relevancia de la consulta para la resolución de la causa ni su relación con la decisión definitiva, pues no se evidencia que exista una duda razonable sobre la constitucionalidad de la norma. Por ello, concluyó que la consulta de norma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 428 de la CRE, el artículo 142 de la LOGJCC, y los criterios establecidos en la sentencia 1-13-SCN-CC.	<a href="#">6-25-CN</a>

## IA – Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Administrativos

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una IA por falta de objeto.	IA presentada en contra del artículo único de la resolución PLE-CNE-1-29-2025 de 29 de enero de 2025, dictada por el Pleno del CNE en sesión ordinaria. El Tribunal determinó que la resolución no es objeto de IA, y por lo tanto no puede ser conocida mediante dicho recurso. Dicha decisión se basó en que, si bien consiste en una declaración unilateral de la voluntad efectuada por el CNE, no se dictó en el ejercicio de su facultad administrativa, sino como parte del proceso electoral. En consecuencia, el Tribunal inadmitió la acción y negó la solicitud de medida cautelar. El juez José Luis Terán Suárez presentó un voto salvado.	<a href="#">2-25-IA y voto salvado</a>

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Objeto (Artículo 58 de la LOGJCC). Sentencias, Autos Definitivos, Resoluciones con Fuerza de Sentencia

Tema específico	Criterio	Auto
El auto que se emitió en una etapa previa al	EP presentada contra una sentencia que declaró que existió mérito para la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia. El Tribunal	<a href="#">746-25-EP</a>

inicio del procedimiento administrativo sancionador no es objeto de EP.	determinó que dicha decisión no es objeto de EP, pues no es definitiva, ya que el proceso de declaración jurisdiccional previa se limita al pronunciamiento judicial sobre la existencia de la infracción y no a la determinación de la responsabilidad subjetiva ni a la sanción que corresponda al servicio judicial. Además, el Tribunal no identificó prima facie que la decisión genere un gravamen irreparable.	
El auto que convoca a audiencia de conciliación en el marco de un proceso laboral colectivo no es objeto de EP.	EP presentada en contra de (i) auto que convocó a la audiencia de conciliación y negó el diferimiento solicitado y (ii) de la audiencia de conciliación llevada a cabo ante el TCA por un conflicto laboral colectivo entre el Comité de los trabajadores de la Federación Deportiva Provincial de El Oro y la Federación. El Tribunal determinó que las actuaciones impugnadas no se pronunciaron sobre el fondo de las pretensiones, ni provocaron un gravamen irreparable, ya que en el auto se limitó negar el pedido de diferimiento, siendo un auto de mero trámite, mientras que la diligencia procesal tampoco sería objeto de EP, al no resolver el fondo del proceso, ni impidieron la continuación del trámite. Además, observó que el proceso arbitral no ha concluido por existir una declaratoria de nulidad que retrotrajo el proceso al momento de la reclamación ante el TCA. En consecuencia, el Tribunal resolvió inadmitir la demanda.	<a href="#">784-25-EP</a>
El auto resolutorio de reparación económica emitido por el TDCA no es objeto de EP. / Se remite el caso a la Sala de Selección.	EP presentada contra el auto que dictó el mandamiento de ejecución de reparación económica emitido por el TDCA a favor de un funcionario que fue restituido al cargo de juez. El Tribunal señaló que la sentencia 1707-16-EP/21 estableció que los autos dictados en fase de ejecución podrán ser objeto de acción extraordinaria de protección cuando generen un gravamen irreparable; sin embargo, en el caso concreto no se identificó una razón específica que permita inferir que el auto impugnado genere una afectación de derechos constitucionales. Por el contrario, advirtió que los cargos cuestionaron la medida de reparación dictada en el proceso. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 25 de la LOGJCC, el Tribunal recomendó que el caso sea conocido por la Sala de Selección, en lo que concierne a la posible desnaturalización de la AP que pudo devenir en un desmedro a las arcas del Estado.	<a href="#">875-25-EP</a>

## Falta de Agotamiento de Recursos (Artículo 61.3 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una EP por falta de agotamiento del recurso de apelación de la declaratoria de prescripción del ejercicio de la acción o la pena.	EP presentada en contra del auto emitido por la Corte Provincial de Guayas que declaró la prescripción de oficio de la acción penal y ordenó que tanto el juez de la Unidad Judicial como los jueces miembros del Tribunal de Garantías Penales remitan un informe motivado dentro de causa por presunta negligencia manifiesta. El acusador particular presentó la EP. El Tribunal determinó que de acuerdo con el artículo 653.1 del COIP el recurso de apelación será procedente en contra de la resolución que declara la prescripción. Por lo que el accionante no habría justificado la razón por la cual el recurso de apelación sería ineficaz o inadecuado o que la falta de interposición de este no le sea atribuible a su negligencia.	<a href="#">818-25-EP</a>

### Aclaración

## IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos

Tema específico	Criterio	Auto
<p>Solicitud de aclaración y de revocatoria de las medidas de suspensión provisional ordenadas en el auto 86-25-IN.</p>	<p>Pedido de aclaración y revocatoria de la suspensión provisional de varias normas impugnadas en la causa 86-25-IN, la cual fue admitida por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión del 04 de agosto de 2025. El pedido fue presentado por la Presidencia de la República con el objeto de que se revoque la suspensión de varias normas contenidas en la Ley Orgánica de Inteligencia y en su Reglamento, dado que sostiene que los accionantes únicamente justificaron la solicitud de la suspensión en “meras conclusiones y conjeturas” y, por otro lado, el auto no cumplió con los estándares argumentativos elevados que exige tanto la ley como la jurisprudencia de la Corte. A su vez, la Presidencia solicita aclarar diez puntos del auto, entre los cuales está aclarar cuál es la fundamentación empleada para suspender los artículos de la ley, y si es que se omitió la aplicación de criterios establecidos en la jurisprudencia de la Corte; así como cuestiones relativas al funcionamiento del Servicio Nacional de Inteligencia, debido a que varias normas que lo regulan están suspendidas. El Tribunal negó el pedido de revocatoria al corroborar que el solicitante no acreditó la existencia de hechos nuevos o cambios dentro de la coyuntura nacional que justifique retirar las medidas de suspensión provisional, ni que el auto carecía de argumentación. En cuanto al pedido de aclaración, el Tribunal negó por improcedente la aclaración de los puntos a, h, i y j del pedido, pero aclaró que la suspensión ordenada en el auto 86-25-IN incluye la suspensión provisional de las disposiciones derogatorias correspondientes, siempre que estas no sean contradictorias con las disposiciones no suspendidas de la Ley Orgánica de Inteligencia y su Reglamento.</p>	<p><a href="#">Auto de aclaración 86-25-IN</a></p>

# DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN

## Casos seleccionados por su relevancia constitucional

Las juezas y jueces a nivel nacional deben enviar todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

A su vez, la Corte ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el artículo 25, numeral 4 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

El 17 de julio de 2025, la Sala seleccionó 3 casos para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, la cual será de cumplimiento obligatorio para todo el Ecuador y servirá para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales de sus habitantes.

### Decisiones constitucionales de instancia (sentencias)

#### JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección

Tema específico	Criterio de selección	Caso
Procedencia de la acción de protección en conflictos relacionados con las declaratorias de zonas protegidas.	<p>AP presentada por un ciudadano contra el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE). Las compañías BELLITEC S.A., NATURISA S.A., OPERADORA Y PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS OMARSA S.A. y COFIMAR S.A. se presentaron como terceros interesados en respaldo de la posición del accionante.</p> <p>El accionante informó que mediante Acuerdo Ministerial 266, el MAATE declaró REFUGIO DE VIDA SILVESTRE, MANGLARES EL MORRO a 10.130,16 hectáreas ubicadas en el cantón Guayaquil. Posteriormente, la Mancomunidad de Asociaciones pesqueras de Puerto El Morro y el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial El Morro realizaron una solicitud al MAATE para la ampliación del refugio. Por ello, a través del acuerdo MAATE-2021-055, el MAATE amplió el refugio a una superficie total de 35.373,41 hectáreas.</p> <p>El accionante solicitó mediante la AP dejar sin efecto el acuerdo MAATE-2021-055 y que no se afecte a las personas naturales y jurídicas autorizadas para el ejercicio de la actividad acuícola, al considerar que la ampliación del refugio se realizó sin la debida consulta o socialización a las empresas camaroneras.</p> <p>La Unidad Judicial aceptó la AP y la Sala Provincial ratificó la sentencia de primera instancia, que dispuso dejar sin efecto jurídico el acuerdo MAATE-2021-055 y, como garantía de no repetición dispuso al Ministerio que en caso de que se expanda el área protegida en el futuro no se afecte a las personas naturales y jurídicas que mantienen acuerdos ministeriales para el ejercicio de la actividad acuícola.</p> <p>La Sala de Selección de la Corte Constitucional escogió el caso por su gravedad, pues está en juego la procedencia de la acción de</p>	<a href="#">3946-23-JP</a>



	<p>protección en conflictos relacionados con las declaratorias de zonas protegidas y su ampliación, al considerar que la Corte reconoció al manglar como titular de los derechos reconocidos a la naturaleza.</p>	
<p>Violencia psicológica de género en el ámbito laboral.</p>	<p>AP con MC presentada por una ciudadana en contra del Ministerio de Salud Pública (MSP). La accionante alegó sufrir de violencia psicológica por parte de sus compañeros, situación que la llevó a solicitar medidas de protección ante la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Morona, la cual dispuso medidas de protección que incluyeron una boleta de auxilio que fueron ratificadas en la vía judicial. Finalmente, sobre la base de un informe técnico del departamento de talento humano del MSP, fue trasladada a otro cantón, sin contar con su aceptación ni considerar su domicilio. La AP fue negada en segunda instancia.</p> <p>La Sala de Selección escogió este caso por su gravedad, pues la decisión de traslado se tomó en perjuicio de una mujer que, como consecuencia de una denuncia por violencia psicológica de género en el ámbito laboral, contaba con medidas de protección que fueron ejecutadas por el MSP de una manera que podría haber sido revictimizante.</p>	<p><a href="#">4990-23-JP</a></p>
<p>Desnaturalización de la acción de protección por aplicar una sentencia del TDCA a través del efecto <i>inter comunis</i>.</p>	<p>AP presentada por un ciudadano en contra del Registro Civil. El accionante afirmó que fue sancionado con su destitución, junto con otro compañero de trabajo. Por ello, presentó una demanda contenciosa administrativa en contra del expediente disciplinario, que fue negada por el TDCA con sede en el DMQ, provincia de Pichincha.</p> <p>Su compañero presentó otra demanda por los mismos hechos, que fue aceptada y por la cual se ordenó su reintegro a la entidad accionada. Sobre la base de esta sentencia, el accionante solicitó al Registro Civil el reintegro a su puesto de trabajo, pero su petición fue negada. Por ello consideró vulnerados sus derechos al debido proceso, seguridad jurídica, trabajo e igualdad y no discriminación, y solicitó como medida de reparación el pago de todas las remuneraciones dejadas de percibir y la reincorporación al cargo por la nulidad del expediente disciplinario, en aplicación del efecto <i>inter comunis</i> de la sentencia favorable a su compañero.</p> <p>La AP fue negada en primera instancia y aceptada en segunda, donde se dispuso que la entidad accionada realice los cálculos de las remuneraciones dejadas de percibir y el reintegro del accionante a su puesto de trabajo, aplicando el efecto <i>inter comunis</i>.</p> <p>La Sala de Selección de la Corte Constitucional escogió el caso por su gravedad, en virtud de que podría abordar una presunta desnaturalización de la acción de protección, la cual fue utilizada como un mecanismo para beneficiarse de los efectos de una sentencia emitida por el TDCA en otro caso.</p>	<p><a href="#">1127-24-JP</a></p>

# SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

## Casos de seguimiento

La Fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la Corte, con el fin de que estas decisiones sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados durante el mes de julio de 2025.

## Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción Extraordinario de Protección		
Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de determinar y pagar reparación económica, devolver el vehículo comisionado e investigar a los responsables.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 1916-16-EP/21 y acumulados en la que resolvió aceptar la acción y declarar vulnerados los derechos al debido proceso en las garantías a la defensa y motivación, seguridad jurídica y propiedad, por lo que dispuso medidas de reparación. En este auto, la Corte constató el cumplimiento defectuoso de la medida de informar sobre la reparación económica por parte del TDCA, mientras que BANEQUADOR incumplió en su totalidad con esta misma disposición. Se declaró, asimismo, que la medida de devolver el vehículo comisionado era inejecutable por razones de orden fáctico, pues el comiso nunca se ejecutó. Finalmente, verificó el cumplimiento de las medidas restantes dispuestas en las sentencias 1916-16-EP y 237-22-IS. Consecuentemente, la Corte archivó la causa.	<a href="#">1916-16-EP/25</a>
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de presentar y publicar disculpas públicas.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la única medida dispuesta en la sentencia 2679-16-EP/24, en la que se resolvió aceptar la acción y declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del accionante respecto de una resolución emitida por el TCE que desechó una consulta sobre el procedimiento de remoción de un alcalde por considerar que se presentó de forma prematura. En este auto, la Corte constató que el TCE cumplió con la medida de presentar y publicar las disculpas públicas al accionante. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de la medida ordenada, la Corte archivó la causa.	<a href="#">2679-16-EP/25</a>
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de pagar e informar respecto de reparación económica.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la única medida dispuesta en la sentencia 338-16-SEP-CC, en la que se resolvió aceptar la acción y declarar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. En este auto, la Corte constató que el GADM de Santa Rosa cumplió defectuosamente la disposición de pagar el saldo pendiente al accionante. Además, la Corte determinó que el TDCA con sede en Guayaquil incumplió con la medida de informar. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de la medida de reparación económica la Corte archivó la causa.	<a href="#">636-15-EP/25</a>

## IS – Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes

Tema específico	Análisis	Auto
<p>Archivo por verificación de cumplimiento de determinar las remuneraciones y pagar al accionante; y el cumplimiento defectuoso de informar.</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 33-17-IS/22, relativa a una acción de incumplimiento respecto de una acción de amparo constitucional planteada contra el Banco Nacional de Fomento. En el presente auto, se declaró el cumplimiento de la medida de determinar el cálculo de las remuneraciones dejadas de percibir por parte del TDCA, así como, el cumplimiento del pago de dicho valor a la accionante por parte de BanEcuador B.P. De igual manera, se declaró el cumplimiento defectuoso de la obligación de informar trimestralmente por parte del TDCA y el incumplimiento de esta obligación por parte de BanEcuador B.P. En virtud de haberse verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte dispuso el archivo de la causa.</p>	<p><a href="#"><u>33-17-IS/25</u></a></p>
<p>Archivo por verificación de cumplimiento de registrar el llamado de atención en las hojas de vida.</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la única medida dispuesta en la sentencia 54-24-IS/24, que desestimó una acción de incumplimiento interpuesta respecto de una sentencia de acción de protección relacionada con un desalojo. En el presente auto, la Corte constató que el CJ cumplió con la obligación de registrar en la hoja de vida de tres jueces, de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, un llamado de atención por haber emitido una decisión sin considerar la posibilidad fáctica de su ejecución. En virtud de haberse verificado esta medida, la Corte dispuso el archivo de la causa.</p>	<p><a href="#"><u>54-24-IS/25</u></a></p>
<p>Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de registrar llamado de atención, capacitar, publicar disculpas públicas, iniciar otras acciones administrativas e informar.</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 116-22-IS/24 en la que se resolvió aceptar parcialmente la acción de incumplimiento de una de acción de protección que impugnó la terminación de la relación laboral del accionante. En el presente auto, la Corte constató que CNT cumplió defectuosamente con las obligaciones de informar sobre el otorgamiento de disculpas públicas al accionante y de iniciar las acciones administrativas correspondientes a fin de identificar y, de ser el caso, sancionar a los funcionarios responsables de incumplimiento de la sentencia. Así mismo, declaró que el CJ cumplió defectuosamente con la medida de registrar el llamado de atención a la jueza en su expediente. Constató también que CNT y CJ cumplieron las demás medidas restantes. Finalmente, exhortó a CNT a cumplir con la “Planificación de Cursos PAYCF 2025”, con el fin de garantizar los derechos de las personas con discapacidad. En consecuencia, de haberse verificado el cumplimiento de la totalidad de las medidas, la Corte archivó la causa.</p>	<p><a href="#"><u>116-22-IS/25</u></a></p>
<p>Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de determinar, pagar e informar la reparación económica</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 63-20-IS/21 en la que se resolvió aceptar parcialmente la acción de incumplimiento de una de acción de protección en la cual se ordenaron varias medidas, entre ellas, el reintegro de la accionante al SENA. En el presente auto, la Corte constató que el TDCA determinó el monto de la reparación económica, que la Unidad Judicial incumplió con la medida de informar documentadamente a la Corte y que el SENA cumplió integralmente la medida de pagar el valor determinado. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte archivó la causa.</p>	<p><a href="#"><u>63-20-IS/25</u></a></p>

## JD – Jurisprudencia Vinculante de Hábeas Data

Tema específico	Análisis	Auto
<p>Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de publicar y difundir la sentencia e informar a la Corte sobre su cumplimiento.</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó la ejecución de la sentencia 151-21-JD/24, en la cual se estableció el precedente sobre la improcedencia del HD cuando existe controversia respecto del inicio de una relación laboral. En este auto, la Corte constató que el CJ cumplió la medida de publicar la sentencia en su sitio web institucional, difundirla mediante correo electrónico, así como informar a esta Corte sobre el cumplimiento de la medida. En consecuencia, la Corte archivó la causa.</p>	<p><a href="#">151-21-JD/25</a></p>

## JH – Jurisprudencia Vinculante de Hábeas Corpus

Tema específico	Análisis	Auto
<p>Archivo por verificación del cumplimiento de medidas de ofrecer acceso a programa de alfabetización, entregar vivienda con su respectiva legalización e informar.</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó la ejecución de las medidas de reparación planteadas en la sentencia 202-19-JH/21, relativa a la revisión de la acción de HC planteada en contra de una orden de acogimiento institucional, de una madre, jefa de hogar de cinco niños y niñas. En un auto de verificación previo, la Corte constató el cumplimiento de varias medidas y dispuso otras para coadyuvar al cumplimiento de la sentencia. En este auto, la Corte declaró que la DPE y el MIES cumplieron con la medida de ofrecer un programa de alfabetización; sin embargo, informaron que la accionante decidió no acceder a dicho programa. De igual manera, la Corte declaró el cumplimiento de la disposición relativa a la entrega de la vivienda y su legalización. Además, la Corte declaró que el MIES cumplió integralmente la medida de presentar un informe sobre todos los avances de gestión de las medidas dispuestas. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de las medidas pendientes en sentencia, la Corte archivó la causa.</p>	<p><a href="#">202-19-JH/25</a></p>

## AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 1 al 31 de julio, la Corte Constitucional, a través de medios telemáticos, llevó a cabo 6 audiencias públicas, en las que las juezas y jueces constitucionales tuvieron la oportunidad de escuchar los alegatos de las partes que se presentaron en calidad de legitimados activos, pasivos, terceros interesados o de *amicus curiae*.

En estas audiencias se trataron acciones por incumplimiento y acciones públicas de inconstitucionalidad.

En la siguiente tabla se presentan a detalle las audiencias telemáticas con mayor relevancia:

### Audiencias públicas telemáticas

Fecha	Caso	Jueza o juez sustanciador	Tema	Transmisión / cobertura
04/07/2025	49-22-AN	Alejandra Cárdenas Reyes	Edgar Ramírez Santacruz, en calidad de liquidador de Proinco Sociedad Financiera S.A. en liquidación, presentó una acción por incumplimiento en contra de la Corporación Financiera Nacional B.P., exigiendo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 312 inciso cuarto del Código Orgánico Monetario y Financiero (“COMF”) y los artículos 5 y 12 de la Resolución No. 493-2018- F emanada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.	<a href="#">Transmisión por YouTube</a>
07/07/2025	7-23-AN	Jorge Benavides Ordóñez	Acción por incumplimiento, presentada el 28 de febrero de 2023 por Claudio Ricardo Torres Zamora (“accionante”), quien alega la calidad de presidente y representante de la Federación Nacional de Agentes Civiles de Tránsito del Ecuador (“FENACTE”), en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito (“GAD del DMQ”), por la cual solicita se declare el incumplimiento de la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (“COESOP”).	<a href="#">Transmisión por YouTube</a>
11/07/2025	12-20-IN	Alejandra Cárdenas Reyes	Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos, presentada por Víctor Rivadeneira Cabezas; Rocío Syenmy Yépez Rodríguez; Santiago Manuel Cahuasqui Cevallos; Williams Radames Herrera Falcones; y, Williams Adrián Herrera Sabando; por sus propios derechos, en contra de los artículos 150 (segundo y tercer inciso del numeral dos) 152 (segundo y tercer inciso) y 157 (inciso segundo) del Código de la Democracia, que regulan la división de circunscripciones electorales según la densidad poblacional. Los accionantes argumentan que las normas impugnadas alteran la representación política, y generan desproporción en la asignación de escaños,	<a href="#">Transmisión por YouTube</a>

			por lo que solicitan su declaratoria de inconstitucionalidad.	
14/07/2025	88-22-IN	Richard Ortiz Ortiz	Acción de inconstitucionalidad presentada por representantes de la Concentración Deportiva de Pichincha. Los accionantes alegan la inconstitucionalidad del artículo 14, segunda frase de la letra f; y, del artículo 36 letras b, d y f de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.	<a href="#">Transmisión por YouTube</a>
14/07/2025	73-22-IN	Jorge Benavides Ordóñez	Acción de inconstitucionalidad, presentada el 27 de noviembre de 2022 por Jorge Enrique Machado Cevallos, presidente y representante del Colegio de Notarios de Pichincha actuante (“accionante”), en contra de los artículos 21, 23 y Disposición General Primera de la Resolución 185-2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura (“CJ”), que contiene el “Reglamento para la Evaluación del Cumplimiento de Estándares de Rendimiento de las y los Notarios a Nivel Nacional, por esta única vez, de conformidad con la Disposición Transitoria Decimocuarta del Código Orgánico de la Función Judicial”, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 126 de 15 de agosto de 2022.	<a href="#">Transmisión por YouTube</a>
30/07/2025	19-21-IN	Alejandra Cárdenas Reyes	Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos, presentada por el defensor del Pueblo, el coordinador General de Protección de Derechos Humanos; y, la directora Nacional de Protección de Derechos de Personas Trabajadoras y Jubiladas de dicha Institución en contra de los artículos: 20 literal e; 21 literal f; 22 literal a; 23 literal d; y, la Disposición General Novena del Acuerdo Interministerial No. 002-2020 de 13 de octubre de 2020, suscrito entre el Ministerio de Turismo y el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.  Las referidas normas establecen la obligación de los profesionales de guianza turística de prestar sus servicios a través de agencias de servicios turísticos. Los accionantes sostienen que dichas disposiciones vulneran los derechos al trabajo y a la igualdad y no discriminación de los referidos profesionales, al impedirles ejercer su actividad de manera autónoma.	<a href="#">Transmisión por YouTube</a>

#ProtegemosDerechos



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García

**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.

**Teléfono:** (593-2) 394-1800

**e-mail:** comunicacion@cce.gob.ec